

INFORME SECRETARIAL.- EJECUTIVO No. 2021-221. Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la parte ejecutada allegó escrito de reposición subsidio apelación, el que se encuentra pendiente de resolver. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada UGPP, allegó dentro de término, vía correo electrónico, escrito de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 04 DE MARZO DE 2022 notificado por estado de fecha 08 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado decide:

Como quiera que no han variado las razones que motivaron la providencia recurrida, el Juzgado mantiene su decisión, en consecuencia, no la repone. Como en forma subsidiaria se interpone el recurso de apelación, y el auto es apelable de conformidad al artículo 65 del C.P.T, se decide:

CONCÉDASE el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, en el efecto suspensivo.

En firme el presente auto, y cumplido lo anterior, remítanse el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

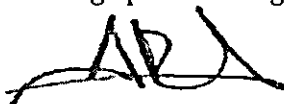
No. 49 del 23 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL.- Proceso ejecutivo No. 2016-699 de MARIA ARNOBIA OSPINA DE HERNANDEZ contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 22 de marzo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte ejecutante allega petición. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver la petición allegada por el apoderado de la parte ejecutante, encontrando que al revisar el sistema de Banco Agrario, cuenta única Judicial, se encuentra depósito judicial asociado al presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor existente es el mismo por el cual hoy se continúa este proceso ejecutivo, se **ORDENA** la entrega del depósito judicial No.400100008118237 por la suma de **\$3.108.647.47.00**, orden que se girará a favor del dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con **C.C. No.10.268.011**, quien cuenta con la facultad expresa de recibir y cobrar depósitos judiciales, tal y como se puede observar en el poder incorporado al plenario a folio 1.

Efectuado lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. Igualmente, se ordena cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En firme el actual proveído y efectuado lo aquí ordenado, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previo las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

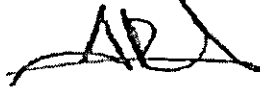
No. 49 del 23 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, Proceso Ejecutivo Laboral de ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL DEL SUR ESE contra HOSPITAL DEL SUR ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE ESE. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la parte ejecutada allegó información requerida sin embargo, se hace necesario requerir. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial de la apoderada de la parte ejecutante mediante el cual informa una cuenta bancaria del representante legal de la asociación ejecutante, sin embargo, se hace necesario que allegue certificado actualizado que acredite la representación legal de la aquí ejecutante y que allegue también certificado bancario, mediante la cual se indique los datos e identificación del titular de la cuenta.

Una vez se reciba lo aquí requerido, ingrese el proceso al despacho para continuar como en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 49 del 23 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, Proceso Ejecutivo Laboral No.2021-624, de JUDITH ALVIDIA MARTINEZ contra GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. y OTROS. Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada propuso excepción y la ejecutante se pronunció al respecto, por lo que se hace necesario fijar fecha para resolver. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Programar fecha para llevar a cabo audiencia pública virtual para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada para el día 11 DE JULIO DE 2022 a la Hora de las 10:40 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 49 del 23 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., 22 de Marzo de 2022. **PROCESO EJECUTIVO No. 2021-265**, al despacho del señor Juez, informando que se recibió petición de la apoderada de la parte ejecutante. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la petición allegada por la profesional en derecho que representa la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA con el fin de informar sobre la existencia del presente proceso en contra de la ejecutada HEALTFood S.A.

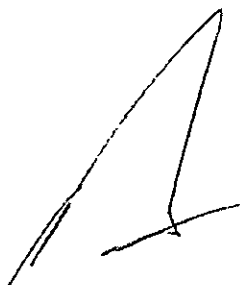
El Despacho accede a lo solicitado y ordena que por secretaría se oficie a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, en los términos solicitados por la profesional en derecho, en su escrito visible a folio 219 del plenario.

Una vez se encuentre elaborado el oficio, el mismo, deberá ser tramitado por la parte interesada.

En firme el presente proveído dese cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 49 del 23 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de Marzo de 2022, Proceso Ejecutivo Laboral de GUSTAVO ANDRES RAMIREZ GARCIA contra DIGISERVICE y OTRO. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutante dentro de la presente acción allegó escrito solicitando copias auténticas. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (2022) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho ORDENA se expidan copias auténticas que fueron solicitadas, esto es, la sentencia de primera y segunda instancia, ejecutoria y auto que liquida y apruebas costas y agencias en derecho; tal y como lo solicita el memoriales en escrito visible a folio 334.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 49 del 23 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias - EJECUTIVO No. **2021-677**, de **HERNAN GALEANO CASTAÑEDA** contra **COLPENSIONES**, informando que la parte ejecutada presentó excepciones a la demanda ejecutiva, poder conferido y Resolución de cumplimiento de sentencia, así mismo, allega Resolución indicando cumplimiento de fallo. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

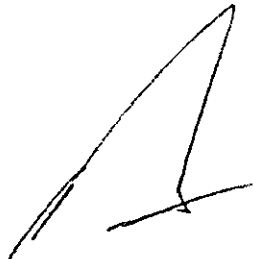
Se reconoce y tiene como apoderado principal de COLPENSIONES a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA con T.P No. 280.360 del C. S de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución conferido por la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA quien actúa como apoderada judicial de la ejecutada conforme a escritura pública No.120 del 1 de febrero de 2021.

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Artículo 443 del C.G.P. aplicable analógicamente al laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T., escrito que será publicado junto con el presente auto en el micrositio web de este Despacho judicial.

Ahora, con respecto a la Resolución allegada mediante la cual indican cumplimiento de sentencia, PONGASELE en conocimiento de la parte ejecutante, la cual, igualmente se publicará junto con este proveído a fin de que el aquí ejecutante se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DENR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 49 del 23 de **MARZO DE 2022**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



Arango García Abogados Asociados S.A.S.
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)
Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

Señor (a) Juez
JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
Radicado: 11001310502520210067700
Proceso: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: HERNAN GALEANO CASTAÑEDA C.C. 19089077
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido al (la) doctor (a) **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.118.542.459** y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. **280.360** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA
C. C. 1.037.639.320 de Envigado
T.P. 288.820 del C.S. de la J.

Acepto,

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA
C.C. No. 1.118.542.459 de Yopal
T.P. No. 280.360 del C. S. de la J.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2022_2702779

JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	HERNAN GALEANO CASTAÑEDA C.C. 19089077
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicado:	No. 11001310502520210067700
Asunto:	<u>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</u>

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula No. 1.118.542.459 expedida en Yopal, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 280.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme a la sustitución otorgada por la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, en su calidad de apoderada general conforme a la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021. En mi condición de abogada externa, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ejecutiva laboral del proceso instaurado por el señor **HERNAN GALEANO CASTAÑEDA** contra COLPENSIONES; en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

EXCEPCIONES

1. PAGO:

Mírepresentada la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a la fecha no le adeuda suma alguna al Señor **HERNAN GALEANO CASTAÑEDA**, por los conceptos referidos en el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021.

Igualmente, si debiera concepto alguno, cuando el proceso se encuentre en la etapa de liquidación del crédito, en su oportunidad allegaré al despacho los respectivos soportes de los pagos efectuados al demandante el Señor **HERNAN GALEANO**



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2022_2702779

CASTAÑEDA, con la finalidad de que sean descontados de la liquidación del crédito y así evitar se haga un pago doble de esta prestación.

2. COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos, como quiera que al Señor **HERNAN GALEANO CASTAÑEDA**, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

Sobre cualquier suma pagada, teniendo en cuenta la remisión del C.P.T. y S.S. y la base del artículo 1714 del Código Civil que dispone que, si dos personas son recíprocamente deudoras, opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, según las reglas de ese mismo ordenamiento. Sin que de ninguna manera se entienda el reconocimiento de hechos y pretensiones aducidos en la demanda, se propone esta excepción ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

3. PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del Señor **HERNAN GALEANO CASTAÑEDA** y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4. INEMBARGABILIDAD:

El artículo 48 de la Constitución Nacional, expresa que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella.

La ley 1151 de 2007; artículo 155:

"Artículo 155. De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (...)

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle..."

Por su parte el artículo 134 de la ley 100 establece. "INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2022_2702779

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."

5. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Sobre el particular, el artículo 307 del CGP previó lo siguiente:

"ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

En igual sentido, la Ley 489 de 1998, aduce:

"ARTICULO 38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República; c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado; (...)"

"ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano (...)"

"ARTICULO 87. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2022_2702779

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas".

La Ley 100 de 1993, en su artículo:

"ARTÍCULO 138. Garantía estatal en el régimen de Prima Media con Prestación Definida. El Estado responderá por las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales, para con sus afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los ingresos y las reservas de dicha entidad se agotasen, siempre que se hubiesen cobrado las cotizaciones en los términos de esta Ley".

Y la Ley 1437 de 2011, "CPACA"

"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(Inciso 4, derogado por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2022_2702779

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.

De las normas dispuestas deben estudiarse como una unidad normativa, tal como lo describió la Sentencia C-634/12:

“UNIDAD NORMATIVA-Sentido lato o amplio del concepto

En un sentido lato o amplio del concepto, la Corte ha entendido que también se presenta la unidad normativa cuando no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea “imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones”. Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas. Con estas últimas se constituye la unidad normativa”.

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada, teniendo en cuenta que los recursos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual.

SOLICITUD ESPECIAL- TERMINACIÓN DEL PROCESO

Al evidenciarse que mi representada no adeuda suma alguna a la demandante, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho:

1. Sírvase realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.
2. Sírvase Declarar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por cumplimiento de la sentencia.
3. Sírvase Ordena la entrega de los dineros embargados a Colpensiones.

ANEXOS

- Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- confiere poder a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
- Sustitución de poder conferido a la suscrita.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2022_2702779

NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección aportada al proceso.

LA PARTE EJECUTADA:

Como apoderado judicial recibo notificaciones en la carrera 14 No. 75-77 oficina 605 Bogotá D.C. dirección electrónica y abogado25.agabogados@gmail.com.

La entidad demandada, **COLPENSIONES**, recibe notificaciones en la carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA

C.C. No. 1.118.542.459 de Yopal

T.P. No. 280.360 del C.S. de la J.



Arango García Abogados Asociados S.A.S.
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)
Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

Doctor;
JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 11001310502520210067700
Demandante: HERNAN GALEANO CASTAÑEDA CC. 19089077
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Asunto: RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARCIAL - RESOLUCIÓN No SUB 69183 del 10 de marzo de 2022

Cordial saludo,

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula No. 1.118.542.459 expedida en Yopal, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 280.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme a la sustitución otorgada por la Doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, en su calidad de apoderada general conforme a la Escritura Pública No. 0120 de fecha 01 de febrero de 2021.

En mi condición de abogada externa, cordialmente me permito de manera respetuosa allegar a su Despacho Resolución No. SUB 69183 del 10 de marzo de 2022 de Cumplimiento parcial, por medio de la cual mi representada procedió a dar cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Anexo.
*Resolución SUB 69183 del 10 de marzo de 2022

Agradezco su valiosa colaboración y quedo atenta a su respuesta.

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA
C.C. No. 1.118.542.459 de Yopal
T.P. No. 280.360 del C. S. de la J.
Correo electrónico: abogado25.agabogados@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 69183

RADICADO No. 2022_3141985_9-2022_2 **10 MAR 2022**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 113338 de 15 de julio de 2010, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció y ordenó el pago de una pensión de Vejez a favor del señor **GALEANO CASTAÑEDA HERNAN**, identificado con CC No. 19.089.077, en cuantía de \$846.130, efectiva a partir del 01 de julio de 2010.

Que mediante la resolución No. GNR 238381 del 16 de agosto de 2016, esta entidad reliquidó una pensión de vejez a favor del asegurado, en cuantía de \$1.029.350, efectiva a partir del 20 de junio de 2013.

Que mediante la resolución No. SUB 33586 del 5 de febrero de 2018, esta entidad reliquidó una pensión de vejez a favor del asegurado, en cuantía de \$1.058.933, efectiva a partir del 27 de noviembre de 2014.

Que mediante radicado 2022_2702779 del 01 de marzo de 2022, obra fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL, dentro del proceso con radicado No. 2018-367 y proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2021-677.

Que mediante fallo judicial de fecha 11 de julio de 2019, el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del proceso con radicado No. 2018-367, resolvió:

Se realizo audiencia pública de juzgamiento donde se condeno a la demandada de algunas de las pretensiones de la demanda, se condeno en costas a la demandada en cuantía de \$1.200.000, de no ser apelada consúltese el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia el cual se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá sala laboral.

SUB 69183
10 MAR 2022

Que el día 30 de junio de 2021, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL modificó la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: *REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el 11 de julio de 2019, por las razones anteriormente expuestas.*

SEGUNDO: *MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el 11 de julio de 2019, para indicar que la mesada pensiona para el 27 de noviembre de 2014, asciende a la suma \$1.902.920, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO: *MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia proferida por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el 11 de julio de 2019, para indicar que el retroactivo pensional por diferencias pensionales causadas desde el 27 de noviembre de 2014 al 30 de junio de 2021, asciende a la suma de \$91.215.634, diferencias que seguirán causando hasta la inclusión en nómina de pensionados, por las razones expuestas con anterioridad.*

CUARTO: *CONFIRMAR en lo demás la sentencia.*

QUINTO: *SIN COSTAS en esta instancia.*

Que el(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado (s).

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el vicepresidente Jurídico y secretario general de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 10 de marzo de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2021-677, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho y bajo el mismo Radicado y en especial se evidencia la existencia del **Título Judicial** No:

Título Judicial No. 400100008364189 elaborado el 17 de febrero de 2022 por valor de \$120.000.000, el cual conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales se señala como estado **"Pendiente de pago"**

SUB 69183
10 MAR 2022

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de estar pendiente de pago el título judicial, las actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario.

Que, por lo anterior, como el título judicial no está pago, es procedente dar cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es) a **corte nómina**, según fue dispuesto en el punto ii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo
(...)

- ii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que el retroactivo deberá cobrarse a través del título judicial dentro del proceso ejecutivo.***

De este modo, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, se procede a reliquidar a **corte nómina**, esto es a partir del **01 de abril de 2022**, una Pensión de Vejez en cumplimiento del(los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de **\$1.902.920** a partir del 27 de noviembre de 2014, valor que, actualizado con base en el IPC anual certificado por el DANE, corresponde a **\$2.664.685** para el presente año.

Por otra parte, COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al(a) demandante que, dentro del proceso ejecutivo mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título judicial No. 400100008364189 y así cubrir el retroactivo causado con anterioridad a la presente nómina, para que así pueda quedar cumplida en su totalidad la(s) condena(s) impuesta(s) dentro del(los) fallo(s) judicial(es) con el pago de dicho título judicial.

No obstante, si una vez pago el título judicial, llegan a quedar saldos a favor del asegurado, se podrá hacer la solicitud para que el mismo pueda ser pago a través de un nuevo acto administrativo que se expida para tal fin, allegando

SUB 69183
10 MAR 2022

todas las actuaciones del proceso ejecutivo en especial las liquidaciones del crédito y/o actualizaciones, conforme fue dispuesto en la misma Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en el punto iii) del dos, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial:** (...) se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL y, en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) **GALEANO CASTAÑEDA HERNAN**, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de abril de 2022 = \$2.664.685

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202204 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO POPULAR de BOGOTA DC AV NQS CL 38 SUR LC 1 083 CENTRO MAYOR.

ARTÍCULO TERCERO: Se seguirán realizando los respectivos descuentos de salud a la EPS COMPENSAR.

ARTÍCULO CUARTO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo No. 2021-677, con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 400100008364189, para que quede pago el retroactivo pensional por las

SUB 69183
10 MAR 2022

condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL a favor del (la) señor(a) **GALEANO CASTAÑEDA HERNAN**, ya identificado(a). No obstante, si una vez pago el título judicial, se presenta un saldo pendiente a favor del (la) asegurado(a), se podrá aportar la documentación pertinente para realizar el nuevo estudio al que hubiere lugar, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

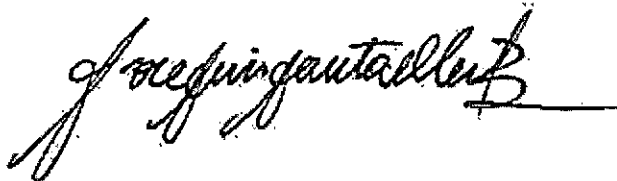
ARTÍCULO QUINTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2018-367, tramitado ante el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **GALEANO CASTAÑEDA HERNAN** haciéndole(s) saber que, contra el cumplimiento de sentencia judicial, por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

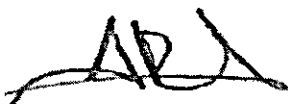
ADRIANA MARCELA COMBA SANDOVAL
ANALISTA COLPENSIONES

DAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MENESES

SUB 69183
10 MAR 2022

COL-VEJ-203-505,1

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias - EJECUTIVO No. **2021-514**, de **VISITACION HINCAPIE GALVEZ** contra **UGPP**, informando que la parte ejecutada presentó excepciones a la demanda ejecutiva. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

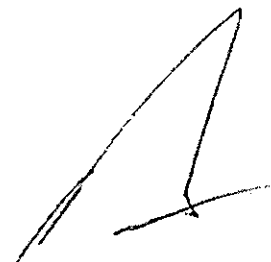
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce y tiene como apoderado principal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a la doctora KARINA VENCE PELAEZ con T.P No. 81621 del C. S de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado mediante escritura pública No.0605 del 12 de febrero de 2020.

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Artículo 443 del C.G.P. aplicable analógicamente al laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T., escrito que será publicado junto con el presente auto en el micrositio web de este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.*

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 49 del 23 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Señores:

JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref.: ESCRITO DE EXCEPCIONES – CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

Proceso: Ejecutivo

Demandante: VISITACION HINCAPIE GALVEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Radicado: 11001310502520210051400

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, de acuerdo al poder allegado en su oportunidad, mediante el presente documento, me pronuncio sobre la demanda ejecutiva de la referencia con el ESCRITO DE EXCEPCIONES, de la siguiente manera:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

La Representación Legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP la ejerce la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP es la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de Bogotá D.C.

La Suscrita se presenta al presente proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, con domicilio en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D. C.

2. CONSIDERACIONES INICIALES.

2.1. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, fue creada mediante la ley 6° de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, transformando en empresa industrial y comercial del estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al ministerio de la protección social.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

- 2.2. Mediante Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional dispuso, entre otras medidas, la disolución y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.
- 2.3. Como consecuencia de lo anterior, en todo caso, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades a fines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4 del Decreto N° 2196 del 12 de junio de 2009, de acuerdo con las normas que rigen la materia.
- 2.4. Igualmente, CAJANAL E.I.C.E en liquidación, continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP.
- 2.5. Con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, contrató con la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S. A. – patrimonio autónomo BUENFUTURO - a partir del 12 de junio de 2009, la atención de todos los asuntos relacionados con la atención del usuario y del pensionado, incluyendo la sustanciación de las solicitudes de prestaciones económicas y toda la correspondencia relacionada con trámites de pensiones, notificaciones y recursos contra los actos administrativos radicados con anterioridad a tal fecha.
- 2.6. Contrato que termino el 11 de junio de 2011, razón por la cual se extinguió el Patrimonio Autónomo Pensional Buen Futuro, y cesaron para la Fiduciaria todas y cada una de las obligaciones jurídicas y contractuales relacionadas con CAJANAL E.I.C.E en Liquidación.
- 2.7. Ahora bien, en virtud del Decreto 877 del 30 de abril de 2013, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, perdió capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional, en tanto dicha condición fue asignada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del numeral 27 del artículo 6 del decreto 5021 de 2009.

3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

COMEDIDAMENTE MANIFIESTO QUE ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA QUE NOS OCUPA POR SER CARENTES DE FUNDAMENTOS TANTO FÁCTICOS COMO LEGALES, RAZÓN POR LA QUE NIEGO TODA CAUSA O DERECHO EN QUE LA ACCIONANTE PRETENDE FUNDAMENTAR SUS IMPETRACIONES, SOLICITANDO EN CONSECUENCIA QUE SE ABSUELVA A MI MANDANTE DE LOS CARGOS IMPUTADOS EN ESE LIBELO Y SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE ACTORA.



VENCE SALAMANCA
LAW FIRM GROUP

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A. Competencias generales:

1. Artículo 52 de la Ley 100 de 1993

“Entidades administradoras. El régimen solidario de Prima Media con Prestación Definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley...”.

2. Artículo 128 de la Ley 100 de 1993

“Selección del régimen. Los servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen al que deseen afiliarse, lo cual deberá informarse al empleador por escrito.

Los servidores públicos que se acojan al régimen de prestación definida, podrán continuar afiliados a la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se hallen vinculados. Estas entidades administrarán los recursos y pagarán las pensiones conforme a las disposiciones de dicho régimen previstas en la presente ley.

Los servidores públicos que no estén afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión o seguridad social, aquéllos que se hallen afiliados a alguna de estas entidades cuya liquidación se ordene, y los que ingresen por primera vez a la fuerza laboral, en caso de que seleccionen el régimen de prestación definida, se afiliarán al Instituto de Seguros Sociales.

Los servidores públicos nacionales cualquiera sea el régimen que seleccionen, tendrán derecho a bono pensional.

Parágrafo. La afiliación del régimen seleccionado implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes”.

3. Artículo 34 del Decreto 692 de 1994

“Entidades administradoras del régimen de prima media. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994, mientras subsistan. En todo caso, las entidades diferentes del ISS, sólo podrán administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo en consecuencia recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha.

Las cajas o entidades que administren pensiones del nivel departamental, municipal o distrital, podrán continuar afiliando trabajadores de estos niveles territoriales del sector público, hasta el



VENCE SALAMANCA
LAW FIRM GROUP

momento que señale el respectivo alcalde o gobernador, sin que exceda del 30 de junio de 1995, fecha a partir de la cual, se regirán por lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo.

4. Artículo 5, inciso segundo, del Decreto 1068 de 1995

“Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestación correspondiente”.

Este marco normativo atribuyó al liquidado Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES), la competencia general para administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y previó que las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público lo continuarían administrando ‘respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan’.

Adicionalmente, hace responsable del reconocimiento de la pensión a la: ‘... administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestación correspondiente’.

Adicionalmente, cabe mencionar que en virtud de lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, estará a cargo de:

- 1) La última entidad de previsión a la que se pagaron aportes y/o cotizaciones, siempre que estos se hayan efectuado al menos por seis años continuos o discontinuos.
- 2) La entidad a la que se haya sufragado el mayor tiempo de aportes y/o cotizaciones en caso que en la última entidad no se reúna un mínimo de seis años continuos o discontinuos de aportes y/o cotizaciones.

B. Competencias a cargo de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público no liquidadas (transitorias)

1. Artículo 6 del Decreto 813 de 1994

“Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

- a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 o más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando...”.

454



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

2. Artículo 1 del Decreto 2527 de 2000

“Reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.
2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.
3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 36 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998”.

C. Competencias del Instituto de Seguros Sociales ISS (transitorias)

1. Artículo 6 del Decreto 813 de 1994

“Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

(...)

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

- i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales;



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

- ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público;
- iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

2. Artículo 10 del Decreto 2709 de 1994

“Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

Parágrafo. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago”.

3. Artículo 4 del Decreto 2196 de 2009

“Del traslado de afiliados. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado”.

Luego es claro que el Instituto de Seguros Sociales asumió el reconocimiento de las pensiones causadas por servidores públicos antiguamente vinculados a CAJANAL EICE que habiendo sido trasladados a esa administradora el 01 julio de 2009¹, cumplieron los requisitos para obtener la pensión de jubilación o de vejez con posterioridad a la citada fecha, sin que para esos efectos resulte relevante el tiempo allí cotizado.

El Decreto 2012 de 2012 suprimió y ordenó la liquidación del ISS, cuyo proceso liquidatorio el 31 de marzo de 2015. Sin embargo desde el 28 de septiembre de 2012 los asuntos pensionales que venía tramitando el ISS, así como las nuevas peticiones de reconocimiento pensional, fueron asumidas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

D. Competencias de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES:

ASS



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

1. Decreto 2196 de 2009, artículo 4:

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administradora del régimen de Prima Media con Prestación Definida y le encargó el reconocimiento de derechos pensionales, una vez fueren suprimidos y liquidados el antiguo ISS, CAJANAL, y CAPRECOM.

Atendiendo el mandato contenido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, el 28 de septiembre de 2012 el Gobierno Nacional, a través del Decreto 2011 de 2012 determinó y reglamentó la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

1. Artículo 1 del Decreto 2011 de 2012

“Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”.

2. Artículo 3 del Decreto 2011 de 2012

“Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.

2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales (ISS), como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom.

4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales (ISS), de que trata la Ley 100 de 1993.

5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones establezca para tal efecto...”.

Así, los reconocimientos pensionales de los afiliados al ISS fueron asumidos por COLPENSIONES a partir del 28 de septiembre de 2012 por disposición del Decreto 2011 del mismo año.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

5. EXCEPCIONES:

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Frente a esta arista es preciso indicar que en primer lugar mediante Decreto 2302 de 2007, modificado por los decretos 532, 1983, 2748,3757 y 4241 de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la disolución y liquidación de la Empresa Social del Estado Luís Carlos Galán Sarmiento y, como consecuencia, de la terminación del plazo otorgado para concluir el proceso de disolución y liquidación de dicha entidad, Fiduagraria, actuando en su condición de entidad liquidadora, suscribió con Fiduciaria la Previsora S.A. el contrato de fiducia mercantil N. 31-0410 de 30 de diciembre de 2008, contrato que implica continuidad en la personería jurídica de la ESE Luís Carlos Galán Sarmiento en Liquidación.

Así las cosas, el contrato de fiducia mercantil implica per se actividades que atañen la atención, control y seguimiento de los procesos judiciales iniciados contra la extinta empresa Luís Carlos Galán Sarmiento y por tanto a juicio de esta parte pasiva vinculada recientemente al proceso, es el PAR y la fiduciaria quienes debe asumir la calidad de vinculados al proceso judicial.

5.2. INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y/O AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA:

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que en sede administrativa UGPP, nunca se allegó o elevó solicitud frente a las pretensiones que en esta oportunidad se pretende ejecutar, de igual manera sea oportuno indicar que se pretende la ejecución de un título judicial que no reúne los requisitos de fondo y de forma para la constitución del mismo, pues los mismos no tienen una obligación clara, expresa y exigible contra la UGPP, así como tampoco existe un pronunciamiento por parte de la entidad que represento frente al tema y que el mismo haya sido objeto de debate en sede judicial; por lo tanto el título judicial con que se pretende hacer efectivo las pretensiones de la demanda carecen de validez.

5.3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

En primer lugar es menester hacer hincapié en que en el presente proceso ejecutivo se pretende el pago de una suma de dinero contra la entidad que represento, haciendo hincapié en que la UGPP no estuvo vinculada en el proceso declarativo, no pudiendo ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, vulnerándose en consecuencia derechos constitucionales tales como: legalidad, debido proceso, contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, los títulos judiciales que se exhiben en la presente actuación y con los que se pretende ejecutar las alegaciones del demandante, crecen de ser expresos, claros frente a cargas pecuniarias que le corresponderían a la UGPP.

En este sentido comedidamente hay lugar afirmar que el pago que se reclama tendría que aparecer expreso en la sentencia que se ejecuta en contra de la UGPP, pues solo lo que allí este señalado es lo que constituye motivo de obligación y de ejecución, lo anterior atendiendo lo contemplado por el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

señalan los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad.

5.4. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO JUDICIAL:

Frente a esta arista propuesta, es menester traer a colación lo consagrado en el Código General del Proceso que al referirse al título ejecutivo, en su artículo 422, señala:

Artículo 422: Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así mismo el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, consagra los actos que constituyen título ejecutivo, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

Conforme con lo anterior, es preciso indicar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Igualmente se puede inferir que hay requisitos de forma y de fondo respecto de los títulos ejecutivos, siendo los primeros “que se trate de documentos que tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”

En este sentido comedidamente hay lugar afirmar que el pago que se reclama tendría que aparecer expreso en la sentencia que se ejecuta contra la UGPP, pues solo lo que allí este señalado es lo que constituye motivo de obligación y de ejecución, lo anterior atendiendo lo



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

contemplado por el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se señalan los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad.

Bajo estos términos, la Sentencia declarativa citada por el ejecutante, no constituye título ejecutivo para el cobro pretendido en el proceso que nos ocupa por no contener ninguna orden al respecto hacia la entidad que represento, sin pasar por alto que el juez no puede hacer ninguna deducción o interpretación del documento que se presenta como título ejecutivo, pues debe ser lo suficientemente claro.

En aras de ratificar lo expuesto comedidamente dejo a disposición de la Sala, un fragmento del Auto proferido el 15 de noviembre de 2018, por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro de Proceso Ejecutivo adelantado por la Sociedad Médica Antioqueña S.A – SOMA en contra del MUNICIPIO DE MEDILLÍN, bajo el Radicado N° 050012333000201701592-01 (23406), así:

“TÍTULO EJECUTIVO - Requisitos / SENTENCIA QUE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA DECLARACIÓN TRIBUTARIA Y LA IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR CORRECCIÓN

– Naturaleza jurídica y alcance. Es una sentencia declarativa que no constituye título ejecutivo para el cobro de intereses sobre el saldo a favor devuelto a un contribuyente / APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – Confirmación por falta de título ejecutivo

2.1. El artículo 422 del CGP establece que el título ejecutivo debe (i) estar contenido en un documento, (ii) el cual debe provenir del deudor o su causante o constituir plena prueba en su contra y (iii) contener una obligación expresa, clara y exigible. La sociedad actora presentó la demanda de la referencia invocando como título ejecutivo la sentencia proferida el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2005-06705, confirmada integralmente por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de marzo de 2013. 2.2. El numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia ordenó, a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente: “**SEGUNDO.-** Como consecuencia directa de la anterior decisión se declara en firme la declaración privada presentada por la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOM, correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio, periodo gravable año 2003, así mismo se declara la improcedencia de la sanción de corrección establecida por la entidad accionada”. Como puede observarse, la sentencia no impuso el pago de una suma líquida de dinero porque no expresa ninguna cifra numérica precisa, ni con la orden transcrita puede ser liquidada una suma de dinero con una simple operación aritmética, ni se pronunció expresamente sobre el pago de intereses. En este orden de ideas, las sentencias declarativas proferidas el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el 22 de marzo de 2013 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-06705 no constituyen un título ejecutivo para el cobro de intereses sobre el valor devuelto al contribuyente por concepto de saldo a favor, de modo que será confirmada la decisión de negar el mandamiento de pago.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

En consecuencia, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera Clara y Expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO y ausencia de los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas, por lo que ruego se ordene la terminación del proceso.

5.5. BUENA FE:

La buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: Primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad.

En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza).

La buena fe hace relación con una conciencia recta, sincera, es decir, con un sentimiento de honradez, sin embargo es un sentimiento que tiene la virtud de objetivizarse, de darse a conocer mediante ciertos comportamientos preestablecidos en una agrupación de hombres.

Obrar de buena fe indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, esto es, con un determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres.

Por lo tanto, los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en la sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe se refiere a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de aquel obrar de las personas que actúan en sus negocios “con espíritu de justicia y equidad” o del proceder razonable del “comerciante honesto y cumplidor”¹

Conducta – Buena Fe – que ha sido recogida y está consagrada en nuestra Constitución Política al señalar que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”²

La entidad que represento, en todas sus actuaciones siempre ha obrado de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y estándar de usos sociales y buenas costumbres.

¹ *Derecho Civil Parte General y Personas. Arturo Valencia Zea – Álvaro Ortiz M. Décimo Tercera Edición Pág. 170*

² *Artículo 83 Constitución Política*



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

5.6. INNOMINADAS y/o GENERICA:

En los términos del artículo 282 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento administrativo, solicito al señor Juez reconocer oficiosamente en la sentencia todos aquellos hechos que se hallen probados y que constituyan excepciones de mérito o de fondo.

6. RESPECTO DE LAS COSTAS PROCESALES:

Las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio. El Consejo de Estado en su sección segunda considera que las costas procesales se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el aspecto jurídico son las agencias en derecho. **Y que además el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 entrega al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de los diversos aspectos dentro de la actuación procesal.**

Así mismo, no se desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016³, en el que se acoge el criterio objetivo valorativo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, se considera que debe continuarse aplicando la tesis de la Subsección A del Consejo de Estado que indica: *"(...) la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada"*⁴

Dichos aspectos que conducen a una condena en costas, esto es la conducta de las partes, deben estar causadas y comprobadas, siendo consonantes con el artículo 365 del Código General del Proceso, **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente refiera quien resulte vencido para que le sean impuestas.**

Sumado a lo anterior, se recuerda que al condenar en costas, se violenta el principio de sostenibilidad financiera de la seguridad social en pensiones, por ser de interés público, expresamente el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia 25000234200020130644901 (39892015) del 1 de marzo de 2018, indicó:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23-33-000- 2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.

⁴ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

“Cuando se trata de procesos donde se ventila un interés público no hay lugar a la imposición de esta erogación y, por último, explicó que el trámite de liquidación lo deberá realizar el secretario del despacho para posterior aprobación por el juez (...)”
(Subraya y negrilla afuera de texto).

7. PRUEBAS:

Reservándome el derecho de aportar las que considere pertinentes dentro de los momentos procesales oportunos, con el fin de controvertir los hechos afirmados en la demanda y probar los expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito a ese Despacho, decretar y tener como pruebas las siguientes:

7.1. DOCUMENTALES:

- 8.1.1. El escrito de la demanda y sus anexos, en lo que sean favorables a mi representada.
- 8.1.2. Expediente Administrativo digitalizado, remitido por la Entidad que represento, para efectos de allegarlo con esta contestación, con el propósito de acreditar lo expuesto.

8. NOTIFICACIONES:

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C, Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C. / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@vencesalamanca.co; kvence@ugpp.gov.co.

9. ANEXOS:

- 9.1 Adjunto las pruebas documentales relacionadas y el expediente administrativo digitalizado.
- 9.2 Copia de la Escritura Pública de Poder General No. 605 levantada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, el 12 de febrero de 2020, por la que se me confiere poder general para actuar en representación de la demandada.

Atentamente,

KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo del despacho con fecha 01/12/2021, escrito de Incidente de regulación de honorarios por parte del Dr. Jorge Enrique Romero Pérez, situación que se encuentra pendiente por pronunciamiento del despacho. Radicado **No. 2015-749**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22)) de marzo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Se ordena, correr traslado a la parte demandante, el escrito de INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES, propuesta por el Dr. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ, quien fungió como apoderado de la demandante señora MARIA ANTONIA LOTE CAÑON, por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el Artículo 129 del C.G.P.

Dicho incidente será publicado a continuación del presente proveído, que obra a folios 513-514, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0049 del 23 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INCIDENTE DE HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO 2015-749 DE MARIA ANTONIA LOTE contra EDIFICIO LOS ARRAYANES P.H.

Jorge Enrique Romero Perez <consultoresjuridicosasociados@hotmail.com>

Mié 1/12/2021 4:28 PM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL.**

EXPEDIENTE No. **2015-749**

DEMANDANTE: **MARIA ANTONIA LOTE**

DEMANDADO: **EDIFICIO LOS ARRAYANES P.H.**

ASUNTO: **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito allegar Incidente de regulación de honorarios dentro del Proceso 2015-749 DE MARIA ANTONIA LOTE contra EDIFICIO LOS ARRAYANES P.H., memorial en cinco (5) folios, pruebas en Veintiséis (26) folios y un (1) audio de la audiencia de fallo de la audiencia realizada en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá del proceso realizado por la señora María Antonia Lote contra SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA, gracias.

Favor acusar recibido

Atentamente:

Jorge Enrique Romero Pérez.

Apoderado

Cel / WhatsApp 316 387 69 00

Tel (1) 281 93 28 / (1) 565 93 54

Correo consultoresjuridicosasociados@hotmail.com

Web www.consultoresjuridicosasociados.com

Carrera 4 # 18 – 50 Ofic 408 Bogotá- Colombia



**CONSULTORES
JURIDICOS
ASOCIADOS**

DERECHOS HUMANOS
DERECHO DEL TRABAJO

PQR (Petición, Queja y Reclamo)
cjasupervisor@gmail.com Cel. 316 3784721

CONFIDENCIAL

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señor

JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES
PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 2015 – 749 promovido por **MARÍA ANTONIA LOTE CAÑON** contra el **EDIFICIO LOS ARRAYANES PH.**

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ, conocido en el proceso de la referencia como apoderado principal de la demandante **MARÍA ANTONIA LOTE CAÑON**, actuando en nombre propio, manifiesto respetuosamente a su Despacho que presento **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** en contra de **MARÍA ANTONIA LOTE CAÑON**, a fin de que se regulen los mismos, por la labor realizada dentro del proceso de la referencia.

I. HECHOS:

- 1.- La señora **MARÍA ANTONIA LOTE CAÑON**, aproximadamente desde el año 2014 acudió a mi oficina de abogado a solicitar mis servicios profesionales a fin de estudiar, y eventualmente adelantar, procesos ordinarios contra **SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA** y contra la Administración del Conjunto Residencial **EDIFICIO LOAS ARRAYANES PH**, teniendo en cuenta su condición de trabajadora, al servicio de tales empleadores
- 2.- Adicionalmente, y de manera solidaria, se le asesoró en todo lo pertinente a su estado de salud con ocasión de la calificación efectuada por Medicina Laboral de la EPS Cruz Blanca, haciéndole el seguimiento desde la valoración efectuada por nuestro Médico Asesor, Dr. Julio Cesar Castellanos, hasta la elaboración de derechos de petición y recursos tendientes a obtener una mejora en la calificación, dado el deterioro en su estado de salud. Anexo Documental pertinente.
- 3.- El primero de los procesos contra **SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA**, tramitado ante el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, culminó en segunda instancia con fallo favorable a la demandante, de lo cual da cuenta el título de fecha 15 de febrero de 2017 que acompaño por valor de \$10.832.000.00 y el recibo de pago del 70% del valor de la condena a favor de la poderdante demandante, con la correspondiente deducción del 30% a título de honorarios a favor del apoderado, acordados previamente por las partes.
- 4.- Posteriormente, previa reclamación a la demandada **EDIFICIO ARRAYANES PH**, efectuada en mayo 14 de 2015, con acreencias laborales debidamente liquidada desde el año 2009, de lo cual se obtuvo respuesta negativa el 16 de junio del mismo año. debiéndose interponer la demanda que cursa en su Despacho desde el 24 de agosto de 2015, con los antecedentes y liquidaciones allí allegadas, con admisión desde el 25 de noviembre de 2015.
- 5.- Efectuadas la audiencia de conciliación y primera de trámite, se agotó una segunda, luego de sucesivos aplazamientos, evacuando el interrogatorio de parte de la demandante y que en la tercera, fijada para el día de hoy, pretende ser reconstruida la mencionada prueba de interrogatorio.

- 6.- Sorprende en el control del proceso que efectúa mi oficina, que el día 17 de noviembre se allega comunicación por parte de una nueva representante de la demandante, revocando la representación a mí concedida y solicitando reconocer personería a otra profesional del derecho, sin que hubiese sido enterado por la poderdante y sin que medie justificación legal para tal proceder.
- 7.- Soy abogado en ejercicio, debidamente acreditado desde el 27 de enero de 1996, he prestado mis servicios profesionales, por convicción, únicamente a trabajadores, y de asesor de organizaciones sindicales (Sintraisa, Asemil, Sintraicetex, Asdecos – La Previsora, Sintrabanestado, entre muchos otros; Integrante del Equipo Jurídico de la CUT- CTC, árbitro en representación, también únicamente de trabajadores Sintrachivor, Asintraf, Sintracomfenalco, Acdac – Avianca – Latam – Aerorepública; Sintrauniminuto, Técnicos Electricistas de Codensa, entre muchos otros; Asesor de Organizaciones de pensionados, entre ellas, Asoagro y no registro sanción alguna en el Consejo Superior de la Judicatura en más de 25 años de ejercicio profesional idóneo, con permanente litigio en el derecho individual y colectivo ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativo y constitucional.
- 8.- Las reglas fijadas con la incidentada, fueron las mismas fijadas en el proceso anterior, curiosamente, los contratos de prestación de servicios que debieron suscribirse para dicha época, no aparecen en los expedientes de mi oficina, pero se definió para el caso de marras, unos gastos de trámite de \$300.000.00, ya cancelados y unos honorarios del 30% de lo que resultare en el proceso, tal como quedo constancia inequívoca en el pago del proceso surtido ante el Juzgado 21 Laboral de Bogotá y Sala Laboral del RTri8bunal de Bogotá, contra Seguridad EUROVIC DE COLOMBIA LTDA.
- 9.- Las tarifas que históricamente fijados por nuestra oficina, se circunscriben a los montos fijados para reconocimiento de costas y agencias en derecho por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” y en las expedidas por Conalbos.
- 10.- Además de las gestiones realizadas ante el Despacho, previa autorización otorgada por la incidentada, se adelantó proceso de conciliación a petición de la demandada, con quien se agotaron todos los pasos tendientes a obtenerla, como consta en el proyecto de acta que acompaño, pero ésta no fue aceptada por la demandante, razón por la cual el proceso se encuentra plenamente vigente.
- 11 Los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, de uso común en nuestra oficina, son del siguiente contenido, el cual fue conocido plenamente por la incidentada, así para el caso que nos ocupa, en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Contratista se comprometía a tramitar proceso de demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral en contra del **EDIFICIO LOS ARRAYANES PH**, tendiente a obtener, el pago de las prestaciones sociales, ajustes de salario y demás derechos laborales legales a que hubiere lugar en la vigencia de la relación laboral entre la demandante, señor MARÍA ANTONIA LOTE CAÑON y el demandado, EDIFICIO LOS ARRAYANES PH.

SEGUNDA: La Contratante, bajo su exclusiva responsabilidad en cuanto a certeza y autenticidad, queda obligada a suministrar oportunamente los datos y documentos indispensables a fin de obtener la efectividad de los trabajos a que se refiere el presente contrato.

TERCERA: La Contratante, se obliga a pagar al Contratista por los servicios de que trata la cláusula primera:

- a) La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)**, como Gastos de Trámite, pagaderos al acuerdo del presente Contrato.
- b) Por concepto de Honorarios Profesionales el Treinta por ciento (30%) del resultado final, en caso de que el resultado fuere favorable, al comenzar, en desarrollo, o al final de la gestión profesional incluidos todos los conceptos; es decir, el valor de la obligación principal, intereses moratorios, ajuste de valor y demás probados en el proceso de demanda ordinaria ante la jurisdicción laboral.

CUARTA: LA PODERDANTE: autorizó desde aquel entonces al APODERADO, para deducir de los dineros que reciba a nombre de LA PODERDANTE, directamente y con prelación a cualquier otro compromiso, el valor de los honorarios de que trata la cláusula anterior.

QUINTA: El contrato solo podría rescindirse, por acuerdo entre las partes y por parte de LA PODERDANTE, en caso de negligencia comprobada del APODERADO. La revocatoria del poder, sin causa justificada, o el cobro directo sin previo consentimiento, dará lugar al apoderado a cobrar los honorarios pactados.

- 12 En conclusión, la incidentada **MARÍA ANTONIA LOTE CAÑÓN**, desconociendo tanto el Contrato de Prestación de Servicios como las facultades consignadas en el poder que se me otorgó para demandar al **EDIFICIO LOS ARRAYANES PH** y sin darme aviso decidió revocar de forma unilateral y sin justa causa el poder que me otorgó, y decidió conferirlo a una nueva apoderada, además, finalizó, de facto, el contrato por prestación de servicios definido.
- 13 Como apoderado de la señora **MARÍA ANTONIA LOTE CAÑÓN**, de buena fe, diligentemente y como se prueba al plenario del proceso que se adelanta en su despacho, he realizado la correcta representación de los intereses de la mencionada, durante seis (6) años, por lo que, no media justificación por la cual se da por terminado, abruptamente, el contrato de mandato.
- 14 No obstante haber revocado el poder de forma unilateral, a mis espaldas y sin que mediara justificación legal para hacerlo, la incidentada **MARÍA ANTONIA LOTE CAÑÓN**, manifiesta no reconocer valor alguno por las gestiones profesionales realizadas hasta la fecha, razón que me impide, a todas luces, expedir paz y salvo, para que otro profesional, libre y éticamente, continúe con el proceso.
- 15 El suscrito apoderado incidentante, ha actuado con el cuidado y diligencia debida en la atención del proceso, en incuestionable defensa de los intereses de mi prohijada.

II. PRETENSIONES:

DECLARATIVAS

- 1.- Declarar la existencia de un Contrato ficto o presunto de Prestación de Servicios Profesionales, entre el incidentante y la incidentada, desde el día 14 de mayo de 2015.
- 2.- Declarar que en desarrollo del contrato en cuestión, el apoderado ha venido dando cabal cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas con la poderdante incidentada señora **MARÍA ANTONIA LOTE CAÑÓN**.

- 3.- Declarar que la incidentada, ha actuado de mala fe e inconsultamente, en la medida que no ha mediado, justificación ni comunicación alguna, para revocar el poder conferido para actuar en el proceso de marras.
- 4.- Declarar que el apoderado no ha percibido emolumento alguno por concepto de honorarios, costas y agencias en derecho, en los términos definidos ficta o presuntamente en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Verbal.
- 5.- Que, como consecuencia de lo anterior, es pertinente fijar la tasa de honorarios, en derecho a favor del apoderado incidentante y a cargo del poderdante incidentada.

CONDENATORIAS:

1. Condenar a la señora **MARÍAANTONIA LOTE CAÑÓN**, a reconocer y pagar los Honorarios Profesionales, en los términos fictos o presuntos, acordados entre el apoderado incidentante y la poderdante incidentada.
2. Condenar a la incidentada, a reconocer a favor del incidentante, el estimado en costas y agencias en derecho, por gastos sufragados en la atención, vigilancia, aporte de pruebas, atención de audiencias durante seis (6) años ininterrumpidos de labores profesionales a que hubiere lugar.
3. Condenar a la incidentada, a reconocer y pagar a favor del incidentante, la corrección monetaria o ajuste de valor y/o intereses moratorios a que hubiere lugar sobre las acreencias pactadas

III PRUEBAS:

DOCUMENTALES

- 1.- Las obrantes en el proceso y ls siguientes que allego:
 - a) CD. Fallo de fecha 21 de julio de 2015 de proceso tramitado ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito y Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá contra Seguridad Eurovic de Colombia Ltda. Promovida a nombre de la r la incidentada.
 - b) En ocho folios, tramites efectuados ante Cruz Blanca y Junta Regional relacionados con el Estado de salud de la incidentada.
 - c) En un folio copia titulo expedido por el Juzgado 21 laboral del Circuito de Bogotá, D. C.
 - d) En un (1) folio recibo de pago del 70% de resultado del proceso cursado en el Juzgado 21 laboral del Circuito de Bogotá y Tribunal.
 - e) En siete (7) folios reclamación efectuada ante la demandada Edificio Arrayanes, efectuada por el suscrito incidentante.
 - f) En dos (2) folios, con fecha 16 de junio de 2015, respuesta de la demanda a la reclamación anterior.
 - g) En tres (3) proyecto de Acta de Transacción efectuada a nombre de la incidentada.
 - h) En tres (3) folios liquidación efectuada para el proyecto de acta de transacción.

DESIGNACIÓN DE PERITO

Si lo estimare viable el Despacho y con el objeto de que establezca el monto de los valores adeudados por gastos de trámite, honorarios costas y agencias en derecho, solicito al Señor Juez, designar perito contador, a fin de que rinda experticio sobre el particular, teniendo en cuenta las reglas verbalmente fijadas entre las partes para la prestación del servicio y los gastos asumidos por el apoderado en el curso del proceso, de conformidad con la documental obrante al expediente.

IV SOLICITUD

Solicito al despacho compulsar copias del presente incidente al Consejo Superior de la Judicatura para que en lo de su competencia, investigue la actuación profesional de la Doctora Valery Correa Galindo quien pretende fungir como apoderada de la incidentada, sin contar con la expedición de Paz y Salvo, del apoderado que ha actuado como titular.

V TRÁMITE

El previsto en el Parágrafo 2º. del artículo 76 del Código General del Proceso.

VI NOTIFICACIONES

LA INCIDENTADA: MARÍA ANTONIA LOTE CAÑON, en la carrera 80 P No. 75 – 45 Sur Barrio Bosa de Bogotá D. C., teléfono 3123139435

EL SUSCRITO INCIDENTANTE: En la carrera 4ª No. 18 – 50 Oficina 408 Edificio Procoil, de Bogotá D. C., teléfono 2 81 93 28 consultoresjuridicosasociados@hotmail.com

Atentamente,



JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ
C. C. No. 19.258.430 de Bogotá
T. P. No. 76.103 del C. S. de la Judicatura
Incidentante



Bogotá D.C., 18 de Julio de 2016

Señores:
JUNTA REGIONAL BOGOTA-CUNDINAMARCA
Calle 50 No 25-37
Tel: 2459392-2324934
BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Asunto: Desacuerdo contra dictamen

Referencia: MARIA ANTONIA LOTE CAÑON CC 35463310

Respetados señores:

De la manera más cordial estamos remitiendo expediente del usuario MARIA ANTONIA LOTE CAÑON identificado con CC No. 35463310, quien mediante comunicado del 31/05/2016, presenta su inconformidad; frente al dictamen emitido por EPS CRUZ BLANCA el 30/04/2016, en el cual se define como

En la revisión realizada por el Grupo Interdisciplinario de esta entidad no se encontró exposición suficiente a factores de riesgo laboral para el desarrollo de la mencionada patología.

Por lo anterior, de manera atenta solicitamos respetuosamente se realice el trámite correspondiente por Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de dirimir la controversia planteada por el usuario según la normatividad vigente.

Para finalizar, informamos que el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez estará a cargo de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, por lo cual nos permitimos poner en conocimiento de dicha entidad.

Cordialmente,

Departamento Medicina Laboral
Convenio EPS CRUZ BLANCA

Folios 1

Elaboró: KAREN LIZETH QUIÑONES CALDERON

CC: ARL POSITIVA SA Dir: Avenida Carrera 45 No. 94-72 Tel: (1) 65 02200 BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ

CC: AFP COLPENSIONES Dir: Calle 73 n° 11-12 oficina 301 Tel: 4890909 BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ

CC: EMPRESA PROPIEDAD HORIZONTAL ARRAYANES TRASV 57 N 104B -26 B PUENTE LARGO Tel: 3143581450 BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

CC: Afiliado MARIA ANTONIA LOTE CAÑON Cra 80 P N 75 48 SUR BOSA LAURELES 3 SECTOR Tel: 2083803 BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Bogotá, D. C. mayo 31 de 2016

Señores

**EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
EPS CRUZ BLANCA**

Carrera 7 No. 32 – 33 Piso 7º.
Ciudad



Ref.: Recurso de Apelación parcial contra el dictamen proferido por el Equipo Interdisciplinario de Medicina Laboral de la **EPS CRUZ BLANCA** de **MARIA ANTONIA LOTE CAÑON C. C. 36463310**

1. SOLICITANTE:

MARÍA ANTONIA LOTE CAÑON, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C. (Cundinamarca), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.463.310 expedida en Bogotá, paciente calificada por ese Equipo, en uso del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, interpongo recurso de apelación para que se modifique el dictamen de la referencia y en consecuencia se resuelvan de manera favorable la siguiente

2. PETICIÓN:

Obtener por parte de Medicina Laboral de la **EPS CRUZ BLANCA**, que además de las enfermedades para síndrome de túnel del carpo bilateral, tenosinovitis y sinovitis de extensores bilateral, la enfermedad de síndrome de manguito rotador, es de tipo laboral

3. HECHOS QUE FUNDAMENTAN MIS PETICIONES:

1. De conformidad con la **CERTIFICACIÓN DE ESTADO DE SALUD**, expedida por el Doctor **JULIO CÉSAR CASTELLANOS RAMÍREZ** – Médico Cirujano y Especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo, expedido el día 28 de mayo de 2016 como resultado de la Evaluación concluyó lo siguiente:

"Realicé historia clínica y examen físico a la paciente con revisión de la historia clínica anterior diligenciada por los médicos de la EPS Cruz Blanca, del resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico practicados a la paciente, precisando que es diestra.

La historia clínica y examen permitieron definir como diagnósticos activos en el Estado de Salud de La Señora Lote los siguientes: Ruptura del manguito rotador bilateral corregido quirúrgicamente con secuelas, síndrome del túnel carpiano derecho, artrosis y una probable Artritis psoriásica.

De los diagnósticos mencionados y teniendo en cuenta que antes de trabajar en la empresa actual también laboró en la Empresa Génesis por

4 años como aseo y simultáneamente trabajaba con otra Empresa Edificio Arrayanes, se estima una relación laboral entre su ocupación y todos los diagnósticos del miembro superior incluidos los daños al manguito rotador bilateral."

- 2.- Como se puede colegir, luego de esta experticia técnica, la enfermedad de síndrome de manguito rotador, también es de origen laboral y en consecuencia dicha calificación deberá ser extendida a las demás enfermedades calificadas como tal.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PETICIONES:

- 1.- Constitución Política de la República de Colombia, artículo 48
- 2.- Decreto Ley 019 de 2012, artículo 142
- 3.- Demás normas concordantes con los derechos que invoco.

4. PRUEBAS:

Todas ellas están en poder de la **EPS CRUZ BLANCA**, en el expediente en cuestión y las reivindico para todos sus efectos en el presente recurso de apelación.

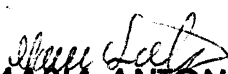
5. ANEXOS:

En tres (3) folios, Certificación sobre Estado de Salud de **MARÍA ANTONIA LOTE CAÑON**, expedido por el Dr. **JULIO CESAR CASTELLANOS RAMÍREZ**, especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo de fecha 28 de mayo de 2016.

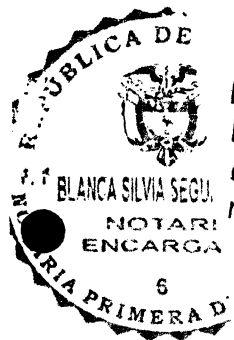
6. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la ciudad de Bogotá D. C., Carrera 80 P No. 75 - 48 Sur Bosa Laureles 3er. Sector Teléfonos: 2 08 38 03 y Cel. 312 313 94 35

Atentamente,


MARÍA ANTONIA LOTE CAÑON
C. C. No. 35.463.310 de Bogotá
Recurrente

Anexo: En Tres (3) folios, Concepto de Estado Salud, expedido por el Dr. **JULIO CESAR CASTELLANOS**



JULIO CESAR CASTELLANOS RAMIREZ
Médico Cirujano Universidad Nacional
Especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo
Licencia Ministerio de Salud Resolución No. 0720 diciembre 26/ 91- Renovada Secretaría Distrital de
Salud de Bogotá D.C. Resolución 6799 de Julio 19 de 2007, válida hasta el año 2017

Bogotá D. C., 26 de mayo de 2016.

CERTIFICACIÓN SOBRE ESTADO DE SALUD

El suscrito médico especialista hace constar que realizó examen clínico, revisión de historia clínica, resultados de exámenes de ayudas diagnósticas y demás documentos relacionados con la atención y estado de salud de la señora **MARIA ANTONIA LOTE CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.463.310**, quien consultó para tener un concepto de su estado actual de salud, en razón a la calificación de origen que hizo la EPS Cruz Blanca el 30 de abril del año en curso.

MOTIVO DE LA SOLICITUD.

ANTECEDENTES

Paciente de 61 años de edad actualmente pensionada. Quien trabajó por 12 años en Edificio Arrayanes Propiedad Horizontal, ocupando el cargo de Portera-aseadora, entre las labores de aseo está el barrido y el trapeado con promedio de 4 y 3 horas día respectivamente, trabajando simultáneamente en el mismo cargo en el edificio Suaza Chicó por 6 años y medio con jornada de 8 horas a la semana.

REFERENCIA TÉCNICO LEGAL.

1. El Código Sustantivo del Trabajo establece: Numeral 1 del artículo 200, define la enfermedad profesional como todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
2. Ley 1562 de 2012. ARTÍCULO 4. Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.
3. El Decreto 2566 de julio 7 de 2009 establece:
 - a. ARTICULO 1º. TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. Adoptase la siguiente tabla de enfermedades profesionales para efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales. Y sigue una lista de 42 enfermedades. 37. Otras lesiones osteo-musculares y ligamentosas: Trabajos que requieran sobreesfuerzo físico, movimientos repetitivos y/o posiciones viciosas.

- b. **ARTÍCULO 3°. DETERMINACIÓN DE LA CAUSALIDAD.** Para determinar la relación causa - efecto, se deberá identificar: 1. La presencia de un factor de riesgo causal ocupacional en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador. 2. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo. No hay relación de causa-efecto entre factores de riesgo en el sitio de trabajo y enfermedad diagnosticada, cuando se determine: a. Que en el examen médico pre-ocupacional practicado por la empresa se detectó y registró el diagnóstico de la enfermedad en cuestión. b. La demostración mediante mediciones ambientales o evaluaciones de indicadores biológicos específicos, que la exposición fue insuficiente para causar la enfermedad.
4. Según la Ley 776 de 2002, le corresponde a una persona con enfermedad laboral:
- a. **ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES.** Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.
- PARÁGRAFO 2o.** Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.
- b. **ARTÍCULO 7o. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.** Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN.

Realicé historia clínica y examen físico a la paciente con revisión de la de la historia clínica anterior diligenciada por los médicos de la EPS Cruz Blanca, del resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico practicados a la paciente, en especial se revisó el dictamen No: 3315236 de abril 30 de 2016 emitido por al EPS Cruz Blanca que textualmente concluye: "Por lo anteriormente mencionado y con base a las consideraciones legales anotadas a continuación, se concluye que el Origen de las enfermedades es de tipo laboral para síndrome de túnel del carpo bilateral, tenosinovitis y sinovitis de extensores bilateral y común para síndrome de manguito rotador bilateral"

La historia clínica y examen permitieron definir como diagnósticos activos en el Estado de Salud de la señora Lote los siguientes: Ruptura del manguito rotador bilateral corregido quirúrgicamente con secuelas, Síndrome de Túnel Carpiano derecho, Artrosis y una probable Artritis psoriásica.

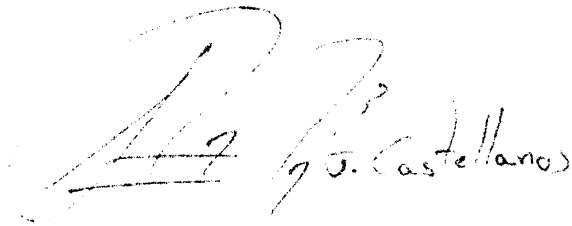
De los diagnósticos mencionados y teniendo en cuenta que antes de trabajar en las empresas actuales también laboró en la empresa Génesis por 4 años como aseadora, se estima una relación laboral entre su ocupación y todos los diagnósticos del miembro superior incluidos los daños al manguito rotador bilateral.

CONCEPTO.

En consecuencia en este caso y para esta persona, conceptúo:

1. Que se trata de una persona adulta mayor con diagnósticos calificados como de origen profesional por la EPS Cruz Blanca: Síndrome de túnel carpiano bilateral y la Tendinitis de flexo-extensores de antebrazos bilateral.
2. Por el síndrome de sobre uso que los 16 años de trabajo en aseo pueden producir en los miembros superiores debe solicitarse revisión y calificación ante la ARL del Síndrome de Túnel Carpiano como de origen laboral.
3. Finalmente debe gestionar la indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales.

Se expide a solicitud de la interesada para trámites legales laborales.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Cesar Castellanos Ramirez', with a stylized flourish above the name.

JULIO CESAR CASTELLANOS RAMIREZ
c. c. No. 80.351.105 de Mosquera.

Respetada,

MARIA ANTONIA LOTE CAÑÓN

Carrera 80P No 75 – 48 Sur BOSA LAURELES 3 SECTOR

Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta consulta Dictamen CALIFICACIÓN DE ORIGEN.

Cordial saludo, respetuosamente me dirijo ante usted con el fin de dar respuesta a la consulta que surge a causa de la CALIFICACIÓN emitida por la EPS CRUZ BLANCA con número de dictamen 3315236. Realizado el estudio del caso concreto y las normas jurídicamente aplicables, me permito decirle que, de continuar con este proceso, el siguiente paso a la calificación del origen de la enfermedad, sería la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. teniendo en mente lo siguiente:

El Decreto Ley 1295 de 1994, el cual regula el sistema de riesgos laborales, en su artículo 8 establece que son riesgos profesionales “... la enfermedad que haya sido catalogada como profesional ...”, y los artículos 5° y 7° establece que todo trabajador que sufra una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a las prestaciones asistenciales y prestaciones económicas que necesite. Ahora, como lo dice la Corte constitucional en la Sentencia T – 056 del 2014, para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones mencionadas anteriormente, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Esta calificación, es entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “... conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual ...”.

Conforme con lo anterior, la calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, que cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral. Incluso, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, también de novedades que resulten de la evolución de la enfermedad, pues, con el transcurso del tiempo se presenten secuelas que tornen más grave la situación de salud de la persona, caso en el cual se

requiere la valoración de la pérdida de capacidad laboral para establecer su duración y consecuencias, teniendo en cuenta las verdaderas causas que originaron la disminución de la capacidad de trabajo.

Por lo anterior, la Corte Constitucional afirma que el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no puede tener un término perentorio para su ejercicio y por ello, el simple paso del tiempo no puede constituirse en una barrera para el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado. Con relación a lo anterior, ha de recordarse que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otras garantías fundamentales, indefectiblemente relacionadas con la dignidad humana, como son la seguridad social – artículo 48 de la Constitución Política-, el derecho a la vida digna – artículo 1° de la Constitución política- y el mínimo vital.

Según lo anterior, gracias al alcance constitucional que le otorgó la Corte Constitucional al derecho de calificación de la pérdida de capacidad laboral, usted puede iniciar un proceso de dictamen ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.** y posterior a este dictamen analizar los posibles reconocimientos de las prestaciones por riesgos laborales a los que haya lugar según el porcentaje de pérdida que se obtendrá.

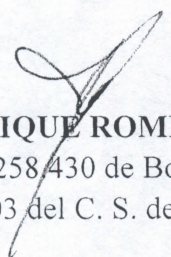
Ahora bien, según la Ley 1562 DE 2012, el Decreto Ley 1295 de 1995 y el Decreto 1072 DE 2015 es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ es una entidad que realizar la calificación del grado o porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Por lo anterior y mediante sus facultades otorgadas por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN solicita los siguientes documentos para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral:

1. Formato de solicitud personal de calificación, debidamente diligenciado.
2. Fotocopia del documento de identidad del paciente, ampliada al 150%.
3. Copia con radicado, del oficio presentado ante las entidades aseguradoras involucradas en el trámite (EPS y ARL), mediante el cual se les informa sobre la solicitud de calificación ante esta Junta.
4. Recibo de consignación de los honorarios que genera la calificación según el Artículo 2.2.5.1.16, del Decreto 1072 de 2015.
5. Fotocopia de la historia clínica completa del paciente, exámenes, pruebas diagnósticas y demás documentos que soporten el o los diagnósticos a calificar, su tratamiento y estado actual (valoraciones recientes).
6. Fotocopia de calificación previa.

En el caso concreto, se observa que no se ha obtenido una calificación de la **pérdida de capacidad laboral** sino una certificación del **origen de la enfermedad**, por lo que el derecho a la solicitud del porcentaje de pérdida de capacidad laboral no se ha ejecutado y según su naturaleza de imprescriptible, según el alcance que le otorgó la honorable Corte Constitucional, puede solicitarse ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.** al día de hoy.

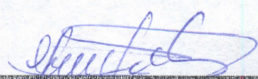
Como recomendaciones finales, debe tener en cuenta que cualquier acción que quiera entablar por la enfermedad de origen laboral debe hacerlo frente a su Aseguradora de Riesgos Laborales actual, así mismo, que el dictamen que usted nos allegó es de una entidad prestadora del servicio de salud, que a la fecha en que nos remitió este dictamen, se encontraba en proceso de liquidación y actualmente se encuentra liquidada. Así mismo, debe precisar los procedimientos administrativos y documentales que exige la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

C. C. No. 19.258/430 de Bogotá

T.P. No. 76.103 del C. S. de la J.

Recibido 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL JUZGADO VEINTE Y UNO LABORAL
CIRCUITO BOGOTÁ

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 110013105021

Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Fecha: 15/02/2017 Oficio No.: 2017000012 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 11001310502120150034800

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Apreciados Señores:

Demandado: SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA

NIT 8300726474

Demandante: MARIA ANTONIA LOTE CAÑON

CEDULA 35463310

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 25/01/2017, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:

CEDULA 19258430 JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
10/10/2016	400100005759817	\$10,832,000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$10,832,000.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Nombres y Apellidos

CEDULA 52884602

Número de Identificación

[Firma manuscrita]

Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

YOLANDA DUITAMA REYES

Nombres y Apellidos

CEDULA 46667475

Número de Identificación

[Firma manuscrita]

Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

[Firma] Jorge Enrique Romero P. 19258430 15/02/2017
Firma Nombre Número de Identificación Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

Derecho del Trabajo

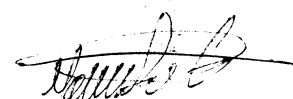
RECIBO DE PAGO:

RECIBÍ DEL ABOGADO JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ, LA SUMA DE SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00) EN CHEQUE No. 97041-5 DEL BANCO DAVIVIENDA POR CONCEPTO DEL 70% DEL VALOR DE LA CONDENA PROFERIDA POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DE FECHA 21 DE JULIO DE 2016, EN EL PROCESO ORDINARIO No. 2015 – 348 PROMOVIDO POR MARÍA ANTONIA LOTE CAÑÓN CONTRA SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA., DEDUCIDO EL VALOR DE COSTAS (\$1.082.400.00). POR EL PRESENTE RECIBO CERTIFICO EN MI CONDICIÓN DE APODERADO, QUE LA SEÑORA MARÍA ANTONIA LOTE CAÑÓN QUEDA A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO EN EL PRESENTE PROCESO.

ENTREGUÉ:

RECIBÍ:


JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ
C. C. No. 19.258.430 de Bogotá
Apoderado


MARÍA ANTONIA LOTE CAÑÓN
C. C. No. 35.463.310 de Bogotá
Demandante

COPY

Consultores Jurídicos Asociados
Derecho del Trabajo

Señores:

EDIFICIO ARRAYANES P-H.

Atención: SRA. MARÍA LUCÍA PLATA CASTAÑEDA-ADMINISTRADORA

TRANSVERSAL 57 No.104 D-26 BARRIO PUENTE LARGO

Ciudad

Handwritten signature
may 14-2015

Referencia.- Reclamación Administrativa e Interrupción de la Prescripción de Derechos Laborales, ciertos, indiscutibles e irrenunciables de la señora **MARÍA ANTONIA LOTE CAÑÓN**.

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando de conformidad con el poder a otorgado por la señora **MARÍA ANTONIA LOTE CAÑÓN**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá identificada con Cédula de Ciudadanía No.35.463.310 de Bogotá, en ejercicio del Derecho de Petición en Interés Particular consagrado en el artículo 23 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º y siguientes del **CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, presento Reclamación Administrativa e Interrumpo la Prescripción de Derechos Laborales ciertos, indiscutibles e irrenunciables, frente a la Entidad **EDIFICIO ARRAYANES P-H.**, que usted representa, a fin de obtener en forma favorable las siguientes,

I. PETICIONES:

- 1.- Reconocer la existencia de un contrato de verbal celebrado entre mi poderdante **MARÍA ANTONIA LOTE CAÑÓN** y el **EDIFICIO ARRAYANES - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, vigente desde el dos (02) de enero de 2002.
- 2.- Reconocer que durante la vigencia del contrato mi poderdante se desempeñó en el cargo de Aseadora, durante el cual actuó bajo la continúa dependencia y subordinación de la Administradora del **EDIFICIO ARRAYANES P.H.**
- 3.- Reconocer que durante la vigencia de la relación laboral se le asigno un sueldo básico de CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$171.500.00) M/Cte, incluyendo el subsidio de transporte de ley, el cual fue incrementado anualmente.
- 4.- Reconocer que a partir del mes de Enero de 2009, se le incremento el sueldo básico a mi representada, en la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$912,700.00) M/Cte, con los incrementos respectivos, hasta el mes de Junio de 2011, fecha en la cual se le redujo el sueldo al salario mínimo legal vigente para esta fecha, sin autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la trabajadora.
- 5.- Reconocer que la relación laboral se dio por terminada el día 09 de Junio de 2014, por terminación unilateral.
- 6.- Reconocer que el **EDIFICIO ARRAYANES -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, le adeuda a la fecha el pago el pago parcial de cesantías, Intereses

Consultores Jurídicos Asociados
Derecho del Trabajo

de Cesantías, vacaciones, ajuste de salario e indemnización moratoria, en virtud a que dichos pagos solo se efectuaron sobre un salario mínimo legal vigente para los años 2009, 2010 y 2011; y no sobre el incremento del salario, teniendo en cuenta la liquidación que a continuación discrimino:

LIQUIDACIÓN ACREENCIAS LABORALES
AÑO 2009

TIEMPO DE TRABAJO DÍAS: 360

1.1. Último Sueldo	\$ 912.700.00
1.2. Subsidio de Transporte	\$ 59.300.00
1.3. Horas Extras (promedio mensual Diurno y Nocturno)	
1.4. Dominicales y Festivos (promedio mensual)	
1.5. Bonificaciones permanentes	
Total Salario Base Liquidación	\$ 972.000,00

LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES

2.1. Auxilio Cesantías parciales no consignadas al Fondo sobre último salario devengado	\$ 415.800
2.2 Intereses a la Cesantía parciales no canceladas sobre último salario devengado	\$ 57.012
2.3. Prima de Servicios parcial no cancelada sobre último salario devengado	\$ 415.800
2.4. Vacaciones	\$ 207.900
Total Derechos Inciertos e Indiscutibles para el año 2009	\$ 1.096.512

LIQUIDACIÓN ACREENCIAS LABORALES
AÑO 2010

TIEMPO DE TRABAJO DÍAS: 360

1.1. Último Sueldo	\$ 945.922.00
1.2. Subsidio de Transporte	\$ 61.500.00
1.3. Horas Extras (promedio mensual Diurno y Nocturno)	
1.4. Dominicales y Festivos (promedio mensual)	
1.5. Bonificaciones permanentes	
1.6. Primas Extralegales (promedio)	
1.7. Recargo Nocturno	
Total Salario Base Liquidación	\$ 1.007.422.00

Consultores Jurídicos Asociados
Derecho del Trabajo

LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES

2.1. Auxilio Cesantías parciales no consignadas al Fondo sobre último salario devengado	\$ 430.922
2.2 Intereses a la Cesantía parciales no canceladas sobre último salario devengado	\$ 51.710
2.3. Prima de Servicios parcial no cancelada sobre último salario devengado	\$ 430.922
2.4. Vacaciones	\$ 246.211
Total Derechos Inciertos e Indiscutibles para el año 2010	\$ 1.159.765

LIQUIDACIÓN ACREENCIAS LABORALES
AÑO 2011

TIEMPO DE TRABAJO DÍAS: 180

1.1. Último Sueldo	\$ 983.758.00
1.2. Subsidio de Transporte	\$ 63.600.00
1.3. Horas Extras (promedio mensual Diurno y Nocturno)	
1.4. Dominicales y Festivos (promedio mensual)	
1.5. Bonificaciones permanentes	
Total Salario Base Liquidación	\$ 1.047.358.00

LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES

2.1. Auxilio Cesantías parciales no consignadas al Fondo sobre último salario devengado	\$ 224.079.00
2.2 Intereses a la Cesantía parciales no canceladas sobre último salario devengado	\$ 26.889.00
2.3. Prima de Servicios parcial no cancelada sobre último salario devengado	\$ 224.079.00
2.4. Vacaciones	\$ 112.039.00
Total Derechos Inciertos e Indiscutibles para el año 2011	\$ 587.086.00

7.- Reconocer económicamente a favor de mí prohijada los aportes pagados de manera independiente a la Seguridad Social Integral, y que no fueron asumidos por la Empresa EDIFICIO ARRAYANES - PROPIEDAD HORIZONTAL en los años 2005-2006, conforme a la siguiente tabla de liquidación sobre las cotizaciones realizadas:

Consultores Jurídicos Asociados
Derecho del Trabajo

CICLO	IBC REPORTADO	COTIZACIÓN PAGADA EN PENSIÓN	FECHA DE PAGO	COTIZACIÓN PAGADA EN SALUD	FECHA DE PAGO	TOTAL COTIZACION SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL
200504	\$ 381.500	\$ 55.200	09/09/2005			\$ 55.200
200508	\$ 381.500	\$ 57.100	09/09/2005	\$ 45.800	06/09/2005	\$ 102.900
200509	\$ 381.500			\$ 45.800	10/11/2005	\$ 45.800
200510	\$ 381.500	\$ 57.300	10/10/2005	\$ 45.800	10/10/2005	\$ 103.100
200511	\$ 381.500	\$ 57.300	10/11/2005			\$ 57.300
200512	\$ 381.500	\$ 58.400	12/12/2005	\$ 45.800	12/12/2005	\$ 104.200
200601	\$ 408.000	\$ 63.000	10/01/2006	\$ 48.960	10/01/2006	\$ 111.960
200601	\$ 408.000	\$ 63.000	10/02/2006	\$ 48.960	10/02/2006	\$ 111.960
200603	\$ 408.000			\$ 48.960	10/03/2006	\$ 48.960
200604	\$ 408.000			\$ 48.960	10/04/2006	\$ 48.960
200605	\$ 408.000			\$ 48.960	10/05/2006	\$ 48.960
200606	\$ 408.000			\$ 48.960	09/06/2006	\$ 48.960
200607	\$ 408.000	\$ 63.000	07/07/2006	\$ 48.960	07/07/2006	\$ 111.960
200608	\$ 408.000	\$ 63.000	09/08/2006			
						\$1.000.220

Como consecuencia de los anteriores reconocimientos, comedidamente solicito a la representante del EDIFICIO ARRAYANES -PROPIEDAD HORIZONTAL-, ordenar:

- 1.- El pago parcial de las primas semestrales, vacaciones, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, ajuste de salario y demás derechos legales a que haya lugar, a partir de la vigencia de la relación laboral, conforme a la liquidación que se discriminó en el numeral 6º de las peticiones.
- 2.- El pago a favor de mi poderdante, a título de indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora, desde el momento en que las obligaciones laborales se hicieron exigibles, hasta el momento en que se efectúe su pago.
- 3.- El reconocimiento económico a mi favor de los aportes pagados de manera independiente a la Seguridad Social Integral por peticionaria, y que no fueron asumidos por la Empresa EDIFICIO ARRAYANES -PROPIEDAD HORIZONTAL, teniendo en cuenta la tabla discriminada en el punto 7º de las peticiones, y de acuerdo con las planillas que se aportarán en la petición de reclamación:
- 4.- El reconocimiento y pago de los demás derechos que resulten probados en el curso del presente trámite administrativo.

II- FUNDAMENTO DE MIS PETICIONES:

- Primero.-** La Señora MARÍA ANTONIA LOTE CAÑON, inició sus labores al servicio personal de la demandada EDIFICIO ARRAYANES PROPIEDAD HORIZONTAL, a partir del día 2 de Enero de 2002, hasta el 9 de Junio de 2014.
- Segundo.-** El cargo desempeñado por mi poderdante al servicio de la demandada era el de ASEADORA, en el Edificio ARRAYANES P.H.,

Consultores Jurídicos Asociados

Derecho del Trabajo

ubicado en Transversal 57 No.104 D-26 Barrio Puente Lago de Bogotá.

- Tercero.-** Durante la vigencia del contrato se le asignó a mi poderdante un sueldo básico de \$171.500.00 M/cte., pero para el mes de Septiembre de 2009, se incrementó su sueldo en la suma de \$912.700.00 M/cte., con jornada completa, hasta el mes de Junio de 2012, fecha en la cual se le redujo el sueldo al salario mínimo legal vigente, sin previa autorización legal.
- Cuarto.-** El contrato que rigió la relación laboral entre las partes fue en forma escrita.
- Quinto.-** Desde la terminación del contrato de trabajo y hasta la fecha de la presentación de esta demanda, la demandada ha incumplido sus obligaciones laborales contractuales respecto de la trabajadora al no pagar a esta ninguno de los valores solicitados en el acápite de las pretensiones.
- Sexto.-** Mi mandante durante el tiempo laborado con la Empresa EDIFICIO ARRAYANES P.H., trabajo de manera continua e ininterrumpida por tiempo completo a partir del mes de Septiembre de 2009.
- Séptimo.-** La relación laboral se terminó unilateralmente el día 09 de Junio de 2014.
- Octavo.-** La Empresa demandada adeuda a mi poderdante las prestaciones sociales parciales sobre el incremento del salario a partir de Septiembre de 2009 hasta Junio 30 de 2011, como son la prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones e indemnizaciones conforme a la ley laboral.

III- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en su artículo 23 establece:

"ARTICULO 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta solución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." (Subrayado mío)

Igualmente, los artículos 6º, 9º y siguientes del CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, establecen el procedimiento del Derecho de Petición. Los artículos 6º y 9º de la referida obra, en su parte pertinente rezan:

"ART. 9º.- Toda persona podrá formular peticiones en interés particular. A éstas se aplicará también lo dispuesto en el capítulo anterior."

Consultores Jurídicos Asociados

Derecho del Trabajo

"ART. 6º.- Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta..." (Subrayado en la copia)

A su vez el artículo 7º del CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, establece:

"ART. 7º.- La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3º y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario, y darán lugar a las sanciones correspondientes." (Subrayado mío).

El artículo 8º del DECRETO LEY 2400 DE 1968, señaló como prohibiciones a los Servidores Públicos, la siguiente:

"ART. 8º.- A los empleados les está prohibido... retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que están obligados." (Subrayé)

Existen reiteradas Jurisprudencias de la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, respecto a la pronta respuesta al Derecho de Petición en Interés Particular, veamos:

"El artículo 6º del C.C.A., establece que las peticiones de carácter general o particular, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Así mismo, prevé que en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea el caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho que se traduce en un desconocimiento del Derecho de Petición.

(...)

Con fundamento en lo expuesto, no es válida la conducta de las entidades públicas que, argumentando cúmulo de trabajo, la espera de documentación que no le correspondía aportar al solicitante, etc., retardan injustificadamente una respuesta, pues ello, a todas luces desconoce el derecho de petición.

En este punto, es necesario tener en cuenta que el peticionario no debe correr con la negligencia y falta de organización de algunas entidades públicas y de sus funcionarios, quienes amparados en la falta de una norma que imponga términos precisos, para resolver, se abstienen de contestar rápida y diligentemente, hecho éste que no solo causa perjuicios al solicitante, sino a la administración misma.

Igualmente debe concluirse que la administración no se exonera de su responsabilidad de contestar prontamente una petición, cuando la complejidad del asunto, entre otras cosas, le impide pronunciarse en un lapso en que está obligada a hacerlo, pues la misma norma exige que debe señalar en qué términos dará respuesta y cumplirlo a cabalidad."

Consultores Jurídicos Asociados

Derecho del Trabajo

(Sentencia T - 181, Mayo 7 de 1993, Magistrado Ponente: Doctor. HERNANDO HERRERA VERGARA) (Subrayas y negrillas en la copia).

De su texto se deducen los límites y alcance del derecho: una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho de obtener pronta resolución.

Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración definida de manera favorable las pretensiones del solicitante.(...)

Pero en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario". (Sentencia. T-181, de Mayo 7 de 1993. Magistrado Ponente: Doctor. HERNANDO HERRERA VERGARA). (Subrayado y resaltado en la copia)

Igualmente, la misma Corporación ha manifestado, que el derecho a obtener una pronta respuesta, es más estricto frente a personas de la tercera edad. Veamos:

"Por su parte, la exigencia constitucional de "pronta resolución" se hace más estricta tratándose del ejercicio del derecho de petición por parte de personas de la tercera edad (C.N., arts. 46 y 13, inc. 3º) y, aún más, cuando de la respuesta de la administración depende la efectividad de un derecho fundamental (C.N., art. 2º), como es en este caso el derecho a la seguridad social del anciano." (Sentencia T - 426 de Junio 24 de 1992, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ) (Subrayado y resaltado en la copia)

IV- ANEXOS

Para los efectos pertinentes, acompaño la siguiente documental:

- 1.- En once (11) folios útiles, fotocopia de las PLANILLAS DE PAGO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD AÑOS 2005-2006.
- 2.- En siete (7) folios útiles fotocopias de las PLANILLAS PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL-PENSIONES.
- 3.- En un (1) folio útil fotocopia informal de CERTIFICACION expedida por EDIFICIO ARRAYANES P.H., de sueldo devengado y tiempo de servicio de la Señora MARIA ANTONIA LOTE CAÑON.

Bogotá, 16 de Junio de 2015

Doctor

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

Carrera 4 No. 18-50 Oficina 408

Bogotá

Ref: Respuesta Derecho de Petición- Reclamación Administrativa e Interrupción de la Prescripción de Derechos Laborales, ciertos indiscutibles e irrenunciables de la señora MARÍA ANTONIA LOTE CAÑÓN.

Cordial saludo,

Acusamos recibo de su comunicación de la referencia, mediante la cual en calidad de apoderado judicial de la señora MARÍA ANTONIA LOTE CAÑÓN, presenta "Reclamación Administrativa e Interrumpo la Prescripción de Derechos Laborales, ciertos indiscutibles e irrenunciables" frente a la Entidad EDIFICIO ARRAYANES P-H, así como, eleva una serie de peticiones. Sobre el particular me permito manifestarle lo siguiente, en el mismo orden planteado:

A LA PRIMERA. No es posible acceder a esta petición por cuanto tal y como se le dio respuesta a su poderdante en fecha 3 de octubre de 2014, entre las partes se suscribió un contrato de trabajo escrito en fecha 2 de septiembre de 2006, del cual se le hizo entrega; así mismo, y como se acreditó ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en fecha 5 de febrero de 2015 y ante su misma poderdante, el Edificio que represento sólo nació a la vida jurídica hasta dicho año, razón por la cual el Juzgado de Conocimiento relevó al Edificio Arrayanes PH de cualquier tipo de responsabilidad en relación con información de fecha anterior.

A LA SEGUNDA. No es posible acceder a dicha petición, por cuanto durante el tiempo en el cual su poderdante prestó los servicios al Edificio Arrayanes PH, ésta prestó sus servicios en forma intermitente, ya que prestaba sus servicios igualmente para otros Empleadores.

A LA TERCERA. No es posible acceder a esta petición por cuanto en los libros de contabilidad reposa otra información.

A LA CUARTA. No es posible acceder a esta petición por cuanto los libros de contabilidad reposa otra información. Adicionalmente, dicha certificación fue expedida en un acto de buena fe y con ocasión de una necesidad personal de su poderdante; llama la atención que de acuerdo a la información contable que reposa en el expediente ésta jamás recibió la suma de dinero que señala en esta petición y por el contrario solicitó y recibió otras certificaciones, en el mismo periodo indicado en su hecho, que indican el salario real devengado y concuerdan con los salarios reales que recibió y firmó en señal de aceptación su poderdante.

A LA QUINTA. No es posible acceder a esta petición, por cuanto su poderdante renunció en forma libre y voluntaria; de acuerdo a lo informado por ésta directamente a los copropietarios del Edificio, la razón de su renuncia fue con ocasión a motivos completamente diferentes a los indicados en la comunicación de fecha 9 de junio de 2014.

A LA SEXTA. No es posible acceder a esta petición, por cuanto el Edificio Arrayanes PH canceló en forma total y oportuna el valor de los salarios y prestaciones sociales a su poderdante durante la vigencia de la relación laboral.

Adicional a lo anterior, los emolumentos que se reclaman se encuentran claramente prescritos, pues desde los años 2009, 2010 y 2011 han transcurrido más de 3 años. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Art. 488 del C.S.T Y Art. 151 del C.PL.

A LA SÉPTIMA. No es posible acceder a esta petición, por cuanto en los años 2005 y 2006, el Edificio Arrayanes PH no había nacido a la vida jurídica, ni existía un contrato de trabajo entre las partes; se reitera que la poderdante es conocedora y tiene en su poder el contrato de trabajo escrito suscrito con mi presentada en fecha 2 de septiembre de 2006.

En relación con la solicitud de reconocimientos:

A LA PRIMERA. No es posible acceder a esta petición, por cuanto el Edificio Arrayanes PH canceló en forma total y oportuna el valor de los salarios y prestaciones sociales a su poderdante durante la vigencia de la relación laboral. Adicionalmente, se trata de emolumentos claramente prescritos.

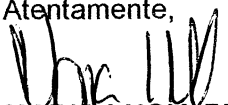
A LA SEGUNDA. No es posible acceder a esta petición, por cuanto el Edificio Arrayanes PH canceló en forma total y oportuna el valor de los salarios y prestaciones sociales a su poderdante durante la vigencia de la relación laboral.

A LA TERCERA. No es posible acceder a esta petición, por cuanto el Edificio Arrayanes PH canceló en forma total y oportuna el valor de los salarios y prestaciones sociales a su poderdante durante la vigencia de la relación laboral. Adicionalmente se trata de valores correspondientes a períodos en los cuales la relación laboral ni siquiera había nacido a la vida jurídica.

A LA CUARTA. No es posible acceder a esta petición, por cuanto el Edificio Arrayanes PH canceló en forma total y oportuna el valor de los salarios y prestaciones sociales a su poderdante durante la vigencia de la relación laboral.

Dando respuesta total y oportuna a su comunicación.

Atentamente,



MARIA LUCIA PLATA
Administradora

ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Mediante la suscripción del presente acuerdo de transacción los intervinientes:

MARIA ANTONIA LOTE CAÑON, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificado con la C.C. No. 35.463.310 de Bogotá, actuando en su propio nombre en calidad de ex trabajadora.

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.258.430 de Bogotá y TP 76.103 del CS de la J, actuando en calidad de apoderado de la ex trabajadora, conforme a poder debidamente otorgado en el acto.

JUAN CARLOS GOYES HIDALGO, mayor edad, domiciliado en Bogotá e identificado con C.C. 79.442.2927 expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de representante legal del Edificio Arrayanes PH identificado con NIT. 900.094.924-8, en calidad de ex Empleador.

PAOLA ANDREA AMAYA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificado con la C.C. No. 35.263.144 de Villavicencio y TP 124.875 del CS de la J, actuando en calidad de apoderada del ex Empleador, conforme a poder debidamente otorgado en el acto, y de los propietarios de cada una de los inmuebles que conforman la copropiedad (el cual se adjunta).

En forma libre y espontánea manifestamos que hemos acordado celebrar el presente **ACUERDO – CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, que se regirá por las siguientes cláusulas, y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia, de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del Código Sustantivo del Trabajo y del Art. 2469 y siguientes del Código Civil, transacción ésta que tiene como objetivo precaver cualquier eventual litigio que pueda surgir entre las partes con ocasión del contrato de trabajo que celebraron y ejecutaron, de conformidad con lo siguiente:

- 1- Las partes ratifican que la señora **MARIA ANTONIA LOTE CAÑON** prestó sus servicios personales al Edificio Arrayanes PH mediante un contrato de trabajo a término fijo desde el 02 de septiembre de 2006.
- 2- En fecha 22 de mayo de 2014 Colpensiones reconoció a la extrabajadora pensión mensual vitalicia de vejez.
- 3- En fecha 09 de junio de 2014, el respectivo contrato fue finalizado por renuncia presentada por la ex trabajadora.
- 4- La ex trabajadora, manifiesta que tiene una especial condición de salud, de la cual la Copropiedad tiene conocimiento, sin embargo, la ex trabajadora considera que su estado de salud no configura un obstáculo para desarrollar sus actividades diarias.
- 5- El ex empleador manifiesta, teniendo en cuenta específica solicitud de la ex trabajadora, su interés de apoyarla, mediante un reconocimiento especial.
- 6- Las partes acuerdan que han actuado de buena fe en el presente acuerdo, y declaran su intención de que cualquier pago derivado del mismo, se compense con cualquier suma que deba ser reconocida, en el evento de una reclamación futura directa, judicial, constitucional o administrativa que presente la ex trabajadora en contra de EDIFICIO ARRAYANES PH y/o los copropietarios.

De conformidad con lo anterior las partes intervinientes de conformidad con lo señalado en el Título XXXIX, artículos 2469 y SS del C. C., siendo personas capaces y sin que exista prohibición o impedimento legal, procedemos TRANSAR para precaver cualquier litigio futuro, en los siguientes términos:

CLAUSULA PRIMERA.- RECONOCIMIENTO A FAVOR DE LA EX TRABAJADORA: En atención a lo expuesto, se transa cualquier diferencia sobre toda clase de acreencias laborales, que no hagan parte de los derechos mínimos e irrenunciables de la EX TRABAJADORA, y que pudieran derivarse del contrato de trabajo que vinculó a las partes, especialmente cualquier eventual diferencia relacionada con el reconocimiento de indemnización de perjuicios, incluyendo daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño fisiológico, indemnización permanente parcial y cualquier tipo de diferencias relacionadas sobre eventuales indemnizaciones por enfermedades de origen laboral y/o común, calificadas a la fecha o que se llegaren a determinar a futuro, culpa patronal y en general sobre todo tipo de eventuales diferencias derivadas de la misma y consecuente vínculo laboral suscrito entre las partes, en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00), NETOS suma que se reconocerá por una única vez y sin que genere incidencia salarial ni sea factor prestacional para efecto alguno como que tampoco será parte de la fórmula para liquidar aportes al sistema general de seguridad social integral, por así haberlo considerado las partes y aquí ratificarlo.

El presente acuerdo transaccional incluye todo tipo de indemnizaciones por parte del ex empleador, tales como, indemnización de perjuicios, indemnización por culpa patronal, indemnización permanente parcial, conciliándose y transigiéndose todo tipo de eventuales diferencias y sus consecuencia económicas derivadas de la calificación de las enfermedades Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, sinovitis y tenosinovitis bilateral, síndrome de manguito rotatorio bilateral y demás enfermedades relacionadas, que le sean calificadas a la trabajadora. La ex trabajadora manifiesta que a la fecha no se encuentra con recomendaciones médicas y/o incapacitada y que el presente acuerdo se realiza, por la razón personal y en aras de atender la situación de salud expuesta por la Ex trabajadora, y en especial para garantizar que la ex trabajadora continúe con su cubrimiento complementario de seguridad social en salud.

CLAUSULA SEGUNDA.- FORMA DE PAGO: El valor anteriormente señalado, se pagara mediante cheque de gerencia No. XXXXXXX de Bancolombia, por la suma mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, en la fecha en la que la PARTES efectúen Conciliación Extrajudicial ante Juez Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que el pago queda condicionado a este requisito.

CLAUSULA TERCERA.- EFECTOS. Con el pago del valor acordado en los términos señalados en los numerales precedentes, la señora **MARIA ANTONIA LOTE CAÑON** declara a PAZ Y SALVO por todo concepto a Edificio Arrayanes PH y sus copropietarios, especialmente cualquier eventual diferencia relacionada con el reconocimiento de eventuales indemnizaciones incluyendo indemnización de perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño fisiológico), indemnización permanente parcial, indemnización por culpa patronal, manifestando que:

y en relación con
 "Declaro mi conformidad con el acuerdo celebrado toda vez que no encuentro vulnerados los derechos que me pudieran corresponder por razón de la calificación de las enfermedades mencionadas y el Edificio Arrayanes PH y sus propietarios. Con la suma de dinero reconocida por mi ex empleador entiendo transada y compensada cualquier eventual diferencia existente entre las partes. Así mismo, manifiesto mi total aceptación voluntaria y espontánea del presente acuerdo, con conocimiento pleno de mi estado de salud, teniendo en cuenta que considero que no se configura una discriminación u obstáculo para continuar mis actividades diarias y cotidianas".

por las razones aquí invocadas.

Siendo así, la extrabajadora, el empleador y los propietarios de la propiedad horizontal edificio arrayanes, reiteran que la suma anterior se imputará totalmente a cualquier eventual condena de que sea objeto el ex empleador y/o copropietarios, con causa o por ocasión de reclamaciones futuras que la extrabajadora presente por vía judicial o administrativa. *relacionado con su estado de salud de Fierro*

CLAUSULA CUARTA. - RENUNCIA AL INICIO DE CUALQUIER ACCIÓN LABORAL. La señora **MARIA ANTONIA LOTE CAÑON** renuncia a iniciar cualquier acción judicial, constitucional o administrativa en contra del Edificio Arrayanes PH y los propietarios de la copropiedad y que versen sobre reconocimientos de indemnizaciones por perjuicios, indemnización permanente parcial, culpa patronal y en general todo tipo de indemnizaciones.

CLAUSULA QUINTA.- Las partes expresamente acuerdan otorgarle a este acuerdo, el carácter de TRANSACCION con los efectos que para tal fin, le otorga el artículo 15 del CST, artículo 2469, el artículo 2483 y SS. del C.C., como es el de COSA JUZGADA.

La señora **MARIA ANTONIA LOTE CAÑON** en forma clara y expresa deja constancia que esta decisión la ha tomado en forma libre y voluntaria, sin presiones ni coacciones de ninguna naturaleza consultando su propio beneficio y en pleno uso de sus facultades.

En constancia de lo anterior, se firma por los que en ella intervinieron en señal de aprobación, una vez leída y aprobada que fue, a los __ días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Bogotá, en dos ejemplares de un mismo tenor y valor con destino a las partes firmantes y no sin que antes cada una de ellas hubiera por separado y en conjunto, entendido y comprendido el alcance de las anteriores manifestaciones.

MARIA ANTONIA LOTE CAÑON
Extrabajadora
C.C. No.

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ
Apoderado de la ex trabajadora
C.C. No.
TP.

dtmilolote@gmail.com

JUAN CARLOS GOYES HIDALGO
Represental Legal ex empleador
CC No.

PAOLA ANDREA AMAYA RODRIGUEZ
Apoderada Edificio Arrayanes PH y
propietarios de la copropiedad.
CC
TP.

Liquidación prestaciones sociales sobre el reajuste salarial no pagado:

AÑO	VALOR POR PAGAR	DIAS LABORADOS	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	CESANTIAS	INT. CESANTIAS	PRIMA	VACACIONES	VALOR
2009	\$ 912.700	120	\$ 496.900	\$ 415.800	\$138.600	\$ 16.632	\$ 138.600	\$ 69.300	\$ 363.132,00
2010	\$ 930.954	360	\$ 515.000	\$ 415.954	\$ 415.954	\$ 49.915	\$ 415.954	\$ 207.977	\$1.089.800,00
2011	\$ 960.465,24	360	\$ 535.600	\$ 424.865,24	\$ 424.865,24	\$ 50.083,82	\$ 424.865,24	\$212.432,62	\$1.112.246,92
Total Liquidación sobre el reajuste salarial no pagado									\$2.565.178,92

Liquidación Reajuste Salarial actualizado con el IPC no pagado:

AÑO	IPC ANUAL	VALOR POR PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	MESES	VALOR
2009	7,67%	\$ 912.700,00	\$ 496.900,00	\$ 415.800,00	4	\$ 1.663.200,00
2010	2,00%	\$ 930.954,00	\$ 515.000,00	\$ 415.954,00	12	\$ 4.991.448,00
2011	3,17%	\$ 960.465,24	\$ 535.600,00	\$ 424.865,24	12	\$ 5.098.382,90
						\$ 11.753.030,90

Academia
h.o.a. P.
CD
Nov. 26 Nov/19

Liquidación Aportes a Seguridad Social pagados por la demandante:

CICLO	IBC REPORTADO	COTIZACIÓN PAGADA EN PENSIÓN	FECHA DE PAGO	COTIZACIÓN PAGADA EN SALUD	FECHA DE PAGO	TOTAL COTIZACION SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL
200504	\$ 381.500	\$ 55.200	09/09/2005			\$ 55.200
200508	\$ 381.500	\$ 57.100	09/09/2005	\$ 45.800	06/09/2005	\$ 102.900
200509	\$ 381.500			\$ 45.800	10/11/2005	\$ 45.800
200510	\$ 381.500	\$ 57.300	10/10/2005	\$ 45.800	10/10/2005	\$ 103.100
200511	\$ 381.500	\$ 57.300	10/11/2005			\$ 57.300
200512	\$ 381.500	\$ 58.400	12/12/2005	\$ 45.800	12/12/2005	\$ 104.200
200601	\$ 408.000	\$ 63.000	10/01/2006	\$ 48.960	10/01/2006	\$ 111.960
200601	\$ 408.000	\$ 63.000	10/02/2006	\$ 48.960	10/02/2006	\$ 111.960
200603	\$ 408.000			\$ 48.960	10/03/2006	\$ 48.960
200604	\$ 408.000			\$ 48.960	10/04/2006	\$ 48.960
200605	\$ 408.000			\$ 48.960	10/05/2006	\$ 48.960

200606	\$ 408.000			\$ 48.960	09/06/2006	\$ 48.960
200607	\$ 408.000	\$ 63.000	07/07/2006	\$ 48.960	07/07/2006	\$ 111.960
200608	\$ 408.000	\$ 63.000	09/08/2006			
Total Liquidación de Pago de seguridad Social por la demandante						
						\$1.000.220

SANCIÓN O INDEMNIZACIÓN MORATORIO POR NO PAGO OPORTUNO DE LAS DIFERENCIAS:

Ultimo Salario devengado para el año 2014 fecha de terminación del Contrato por Ley es de \$616.027.

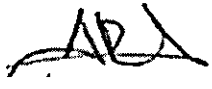
Diferencia Salario para el año 2014-----\$1.039.696-\$616.027= \$423.669

Luego.- \$423.669/30= 14.122 x 720= **\$ 10.167.840**

TOTAL: \$15.318.429 + \$10.167.840= **\$ 25.486.269**

TOTAL LIQUIDACIÓN ADEUDADA POR EL EDIFICIO ARRAYANES: \$ 25.486.269

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor RAFAEL MAURICIO SANABRIA ARENAS contra COLFONDOS y otra., No. **2022-100**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. WALDIR BERNARDO ESPINOSA ROMERO, portador de la C.C. No. 73.153.417 y T.P. No. 224.889 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 1.1.** Observa el despacho que, si bien los mismos se encuentran separados y enumerados, el contenido en el No. 2 contiene un cuadro explicativo acerca de las presuntas semanas cotizadas por el demandante en el régimen de prima media con prestación definida, cuadro que no debe ir en este acápite, por lo que se ordena omitir el mismo y colocarlo en el acápite respectivo de fundamentos de derecho.
- 1.2.** Así mismo, revisados los hechos 21, 26, 27, 28, 29 y 35 contienen fragmentos de documentos aportados por la accionada, los cuales se ordena adecuar los mismos, resumir de forma concreta precisa y concisa los citados hechos y de ser pertinente, resaltar lo allí contenido en el acápite pertinente, el cual corresponde a los fundamentos de hecho y de derecho.

2. En cuanto a las Pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1.** La pretensión principal no es clara como quiera que la actora peticona la nulidad ó la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad del demandante. Tenga en cuenta que la nulidad e ineficacia son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Aclare o adecúe sus pretensiones atendiendo el numeral 2º del Art.25 A del C.S.T.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 049 del 23 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ contra IMPRESOS EL ÉXITO S.A.S., No. **2022-102**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar a nombre propio al Dr. JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ, quien se identifica con C.C. 19.397.426 y T.P. No. 64.158 del C.S. de la J.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 1.1.** Observa el despacho que los hechos relatados en el libelo demandatorio no se vislumbra con exactitud si el accionante aún presta sus servicios a favor de la accionada o su contrato fue terminado, caso último deberá indicarse la fecha exacta del extremo final del vínculo incoado.

2. En cuanto a las Pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1.** Las pretensiones principales no guardan congruencia con los hechos incoados en la demanda, pues nótese que tan solo se incoa la condena por el pago de los aportes a la seguridad social en pensión más la sanción correspondiente.

3. En cuanto a quien va dirigida la demanda:

- 3.1.** Revisado el líbello demandatorio se puede vislumbrar que la demanda de la referencia va dirigida al "JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO LABORAL DE BOGOTÁ D.C" así las cosas, la parte actora deberá realizar las correcciones respectivas.

4. En cuanto a la Cuantía y el tipo de proceso:

- 4.1.** Se evidencia en la presente demanda de los acápites denominados "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA" indica la parte actora que la presente demanda deberá tramitarse por un proceso ordinario de MENOR CUANTÍA, sin embargo, se observa que el profesional del derecho realiza y estima cálculos aritméticos tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones de la misma, por un valor de **\$101.120.000,00** MCTE. Por ello, se ordena dar cumplimiento a lo normado de conformidad al artículo 12 del C.P.L., en armonía al numeral 10 del artículo 25 ibídem, el cual dispone "*la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*" Se ordena definir tanto el tipo de proceso como la cuantía del mismo, y así determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del proceso, conforme lo dispone la norma en cita.

5. De las pruebas solicitadas

- 5.1.** Revisados los documentos solicitados como prueba, se echa de menos por parte del Despacho el que denominó: "Diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de IMPRESOS EL ÉXITO S.A.S.". Así las cosas, se solicita relacionar todas las pruebas documentales aportadas con la demanda incluyendo características de cada uno y sus folios respectivos, incluyendo la prueba aquí mencionada.

6. De los fundamentos de Derecho.

- 6.1.** Visto este acápite denominado "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina, para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representado

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la medida cautelar incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T. el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabé la litis en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0049 del 23 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no será posible llevar a cabo audiencia programada en audiencia anterior para el próximo 6/4/2022 a las 10:00 de la mañana, por temas de reorganización interna del juzgado, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-487**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo treinta (30) de marzo de 2022, a las tres y treinta (3:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

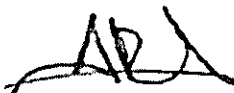


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0049 del 23 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por error involuntario en auto anterior se dictó fecha para audiencia el día 31 de mayo de 2022, pero, dicho mes no corresponde a la realidad frente al calendario de audiencia del juzgado, siendo realmente para el 31 de marzo de 2022, por ello, se hace necesario aclarar el mes de la audiencia a realizar, para los efectos pertinentes y para claridad de las partes. Radicado No. **2019-924**. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho procede a ACLARAR que, la fecha para audiencia a realizar según auto anterior del 18/03/2022, visible a folio 151 y publicado por el estado No. 0048 del 22/03/2022, es para el próximo **treinta y uno (31) de marzo de 2022, a las ocho (8:00) de la mañana**, fecha en la cual, este despacho efectuará la audiencia de juzgamiento donde se va proferir la respectiva sentencia que ponga fin al presente proceso, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 0049 del 23 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintidós (22) de marzo de 2022 al despacho del señor Juez, informando que se recibió con fecha 18/02/2022, al correo del juzgado escrito por el cual la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto dictado en audiencia celebrada el pasado 14 de febrero de 2022, concretamente contra el auto por el cual se negó el decreto de una prueba. De otro lado, también al correo del juzgado se recibió con fecha 17/03/2022 renuncia al poder conferido por uno de los demandados, de lo cual se encuentra pendiente el pronunciamiento del juzgado. Radicado **2018-216**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y analizados los argumentos de los recursos impetrados por la parte actora, visibles a folios 121-121v., deberá decir este operador judicial de entrada que no dará trámite alguno a los mismos, toda vez que, no proceden contra autos dictados en audiencia de oralidad, tal como sucede en el caso sub examine, por un lado, porque la parte en Litis que no esté conforme con una decisión adoptada por el juez como director del proceso tiene la oportunidad para pedir la palabra e interponer los recursos que considere necesarios a fin resolver cualquier inquietud o inconformidad procesal, en pro de los intereses de su representado, tal como lo dispone el artículo 63 del C.P.L.S.S., actuación procesal que debe ser resuelta oralmente en la misma audiencia, como es el caso del recurso de reposición, según la norma en cita por el juzgado.

Por otro lado, la misma suerte corre el recurso de alzada, pues, aunque el mismo pudiera encuadrar en el numeral 4 del artículo 65 del C.P.L.S.S., este pudo haberse elevado y argumentado en audiencia pública celebrada el 14/02/2022, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues, se revisó la grabación de la audiencia ya mencionada, que obra a folio 118 del sumario, y al instante que se resolvió el decreto de pruebas a favor de la parte en controversia, ninguno de los profesionales del derecho pidió la palabra o hizo manifestación alguna sobre el decreto de pruebas ni las que fueron negadas por lo allí motivado. Recordando entonces el despacho que, en lo laboral, las decisiones dictadas en audiencias públicas llevan inmerso el principio de oralidad, con base en la norma propia del Código Procesal del Trabajo y no en otras disposiciones legales a menos que existiera falta de disposición especial, como lo reza el artículo 145 ibídem.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera los términos y los recursos propuestos por el promotor del proceso, téngase en cuenta que el auto que decretó o negó pruebas a las partes fue en audiencia de oralidad y quedó notificado a las partes en estrados, y no en auto interlocutorio notificado por estados. Aunado a ello y cuando quiera que esta debidamente confirmada la asistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia del 14/02/2022, y en esa audiencia no fueron propuestos los recursos en el acto preciso, está plenamente precluido el término para recurrir tales decisiones y ello conlleva a tener las mismas en firme.

De otro lado, conforme la manifestación incoada por el Dr. JOHAN SEBASTIAN CASTELLANOS ROJAS, visible a folios 122 a 126, el despacho ACEPTA LA RENUNCIA que presenta el profesional del derecho al poder que le fuera conferido por el demandado CRISTIAN LEONARDO BARRAGAN BARON, en consecuencia, se ordena enviar correo electrónico al poderdante a fin de comunicar la renuncia y que proceda a nombrar nuevo apoderado(a) para que ejerza el derecho a la defensa.

En firme el presente proveído, emítase el correspondiente correo electrónico a la dirección de notificación judicial visible a folio 84, canal digital leopardo11-12@hotmail.com. Y se dejará constancia en el expediente de tal actuación aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0049 del 23 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los Veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que venció el término del auto que corrió traslado de la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada FONCEP, sin que las demás partes en Litis se pronunciaran al respecto. De otro lado se informa que se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, toda vez que no se evidencian los actos tendientes de emplazamiento ordenado en auto del 10/02/2020. **Radicado No. 2015-522.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Se **REQUIERE** al apoderado de la activa, Dr. DAVID EDUARDO SALOMON VARGAS, para que un término no mayor a quince (15) días hábiles, aporte con dirección al proceso y al correo del juzgado jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, aporte los actos tendientes y pruebas a lugar de emplazamiento según lo ordenado por este juzgado en proveído del 10/02/2020, visible a folio 110 del legajo.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la nulidad planteada por el Dr. JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, quien funge como apoderado de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", la cual fue interpuesta por vía correo electrónico del despacho el día 02/03/2022, tal como consta a folios 147 a 162 del expediente físico que reposa en custodia del despacho de conocimiento.

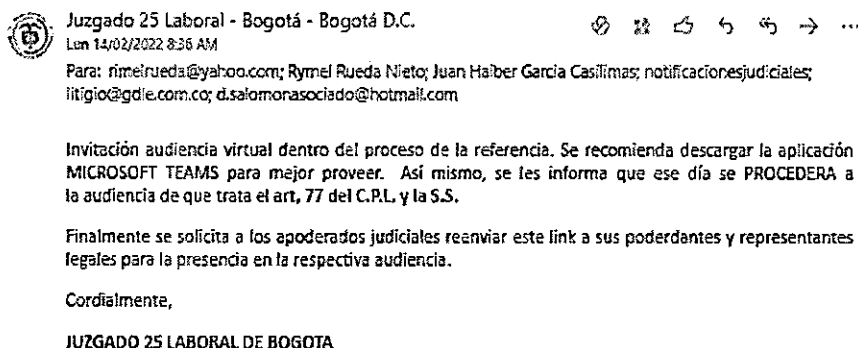
Solicita el profesional en derecho se decrete la nulidad de lo actuado en audiencia celebrada el pasado 25 de febrero de 2022, (folios 144-145), como quiera que, aduce, no les fue enviada la invitación respectiva para la asistencia a la misma, diligencia en la cual se evacuaría las etapas procesales de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S., con lo cual se le estaría vulnerando a su representada el derecho de defensa y debido proceso.

De lo anterior, el despacho procedió a correr traslado conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P., a la parte demandante, a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL y al curador ad Litem de los herederos indeterminados, mediante auto del cuatro (4) de marzo de 2022, visible a folio 163 del plenario, que fue debidamente publicado en el sistema siglo XXI y los estados virtuales de este despacho, adjuntándole para el efecto el incidente propuesto por la parte accionada FONCEP.

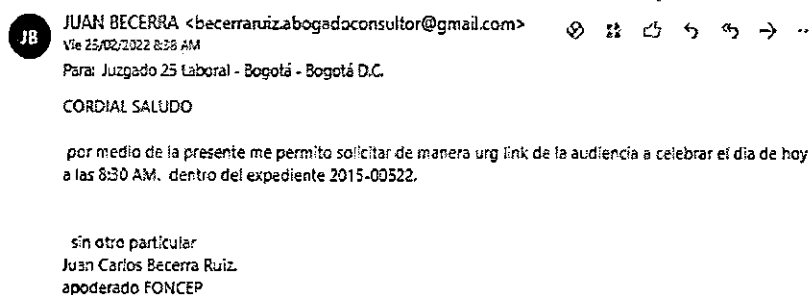
A la fecha se ha revisado el correo del despacho y el sistema de radicación SIGLO XXI de la Rama Judicial, evidenciando que las partes en Litis, accionante y demás accionadas no se pronunciaron al respecto y ha vencido el término concedido para cualquier manifestación a lugar.

Del estudio de la pretensión incoada por el apoderado de la parte demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", se procedió a verificar los hechos expuesto en el incidente, encontrando el despacho que en efecto, al momento de agendar la audiencia que se celebró el pasado 25 de febrero de 2022, no fueron incluidos los correos electrónicos: becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com o juanbecerraruiz@gmail.com, tal como se expone en el escrito de incidente de nulidad que aquí nos ocupa y el cual se va a resolver.

Asimismo, se revisó acuciosamente la agenda de audiencias virtuales elaborada por este despacho por secretaria del juzgado encontrando lo siguiente:



Tal como lo argumenta el profesional del derecho, la agenda virtual que reposa en los archivos del correo institucional del juzgado para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S, y que se celebró el pasado 25/02/2022 a las 8:30 a.m., no contiene soporte del correo o correos de la parte demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", adicionalmente a lo evidenciado con antelación, se encontró también el correo remitido por el apoderado de esta pasiva con fecha 25/02/2022 a las 8:38 a.m. al correo del juzgado solicitando el enlace de la audiencia ya mencionada, de lo cual el despacho omitió por error involuntario, dar respuesta al mismo en el acto y haber incluido tales correos electrónicos o en su defecto haber compartido el enlace de esa diligencia, como se puede observar a continuación.



Con lo anteriormente expuesto, queda debidamente demostrado que no le fue enviado la respectiva invitación a la pasiva FONCEP de la audiencia bajo óptica de este operador judicial.

Luego entonces, conforme lo dispone el Acuerdo 806 de 2020, tanto en sus artículos 7º y 8º, este último en especial y en tratándose de notificaciones señala: (...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)"

Así las cosas, considera el despacho que le asiste razón al togado del derecho de la pasiva FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", cuando quiera que no se le remitió por parte del despacho la invitación para la audiencia que se llevó a cabo el pasado 25/02/2022, y en ese sentido habrá que resolverse a favor el incidente propuesto por esta parte en aras de un debido proceso y cabal derecho de defensa.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD propuesta por el señor apoderado Dr. JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, quien funge como apoderado de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en diligencia celebrada el pasado 25 de febrero de 2022, vista del folio 144-145 del plenario, por lo motivado.

TERCERO. SE ORDENA realizar nuevamente la audiencia de que trata el artículo 77 y ss del C.P.L.S.S, por secretaria del despacho fíjese nueva fecha para los efectos pertinentes y conducentes.

CUARTO. Una vez en firme el presente proveído y, en caso de que la presente decisión no sea recurrida por las partes, y en aras del principio de celeridad procesal, fíjese una fecha corta en lo posible en el calendario virtual del juzgado, para los efectos procesales pertinentes y conducentes.

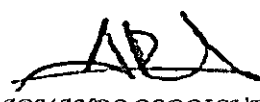
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado Nº <u>0049</u> del 23 de marzo de 2022  ARMANDO RODRIGUEZ LONDONO Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por el señor DIEGO FERNANDO MOLANO VARGAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. La acción se radicó con el No. **2022-00116** Sírvese proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la Acción de Tutela No. **2022-00116** interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO MOLANO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.034.920, quien actúa en causa propia, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

VINCÚLESE a la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante; pues conforme a los hechos de la tutela, no puede pasar inadvertido el hecho de que, en el evento de llegar a prosperar las pretensiones de la tutela, se verían afectadas las expectativas de los aspirantes admitidos en la Convocatoria No. 1428 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, correspondiente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, convocada mediante Acuerdo No. 0258 del 03 de septiembre de 2020-20201000002586 (modificado por el Acuerdo No. 0386 de 2020-20201000003866), para el cargo de profesional especializado grado 19 código 2028 número OPEC: 151072, para la dependencia denominada como Subdirección de Educación y Participación, con una vacante y No. de inscripción 360364890, es decir, no hay duda de que ellos cuentan con un interés directo en las resultados del proceso.

ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que informe a los inscritos en la Convocatoria No. 1428 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, correspondiente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – en las modalidades de ascenso y abierto, de la existencia de esta tutela, para que, si lo estiman conveniente, se pronuncien sobre la misma.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las entidades accionadas y la entidad vinculada, para que dentro del término perentorio de **un (1) día**, se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados en la presente acción. Para

tal efecto, envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas por la parte actora.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

MEDIDA PROVISIONAL

Observa el Despacho que el accionante señor DIEGO FERNANDO MOLANO VARGAS, argumentando la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama por el daño que se puede ocasionar dada la instancia en la que se encuentra el concurso, fase final previa a la publicación de la lista de elegibles; que de llegarse a dar, configuraría en su contra un perjuicio irremediable; por lo que solicita ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se sirvan SUSPENDER el PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES No. 1428 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, específicamente en lo correspondiente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, convocada mediante Acuerdo No. 0258 del 03 de septiembre de 2020-20201000002586 (modificado por el Acuerdo No. 0386 de 2020-20201000003866), frente al cargo de profesional especializado grado 19 código 2028, número OPEC: 151072, para la dependencia denominada como Subdirección de Educación y Participación, de manera TEMPORAL hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela.

Ante la petición de medida provisional solicitada por el accionante, orientada a que se ordene la suspensión de la Convocatoria No. 1428 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, específicamente en lo correspondiente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – en las modalidades de Ascenso y Abierto; precisa este Despacho lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-733 de 2013, que estima la procedencia o finalidad de dichas medidas, en los siguientes términos:

"Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Así mismo, la alta Corporación en la sentencia T-103 de 2018 señaló, además, que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u

omnímmodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

En el caso bajo examen, a criterio del juzgado, la medida provisional solicitada no resulta procedente, pues, llevaría a tomar una decisión definitiva sobre el fondo del asunto sin tener en cuenta la posición de la parte demandada, y sin permitir que ésta presente sus argumentos de defensa. Adicionalmente, la forma como se plantea la medida provisional conlleva a la resolución previa del objeto de la tutela, y tal medida, atendiendo la naturaleza del concurso que se pide suspender, no sería razonada ni proporcionada; esto, derivado de los costos que acarrea el mismo, resulta ser desproporcionada y afectaría a las demás personas inscritas en el mentado concurso, pues se trata de una petición de interés particular, que podría afectar el interés general de los demás aspirantes.

Aunado a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7 ejusdem dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

En este sentido, también ha señalado la Corte Constitucional, que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"¹.

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Operador Judicial encuentra que en este momento no se cuenta con elementos de juicio que permitan constatar la necesidad de ordenar la medida provisional aludida; por lo tanto, **SE NIEGA** la solicitud de medida provisional invocada por el accionante señor DIEGO FERNANDO MOLANO VARGAS.

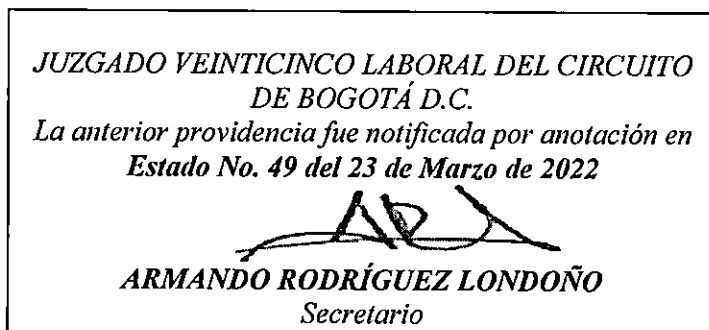
NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.





INFORME SECRETARIAL No. 2019/0806: Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesaria fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Para continuar con el trámite del proceso y en especial con la audiencia de conciliación, se fija como fecha el próximo veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las doce (12) del mediodía.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha: 23/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2018/0406: Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesaria fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Para continuar con el trámite del proceso y en especial con la audiencia de conciliación, se fija como fecha el próximo veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (2:30) del mediodía.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha: 23/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2017/0490: Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesaria fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Para continuar con el trámite del proceso y en especial con la audiencia de conciliación, se fija como fecha el próximo veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las tres y treinta (3:30) de la tarde.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha: 23/03/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2015/01003: Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesaria fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso ya que la audiencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo por problemas de conectividad en la zona de ubicación de su residencia del señor Juez.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Para continuar con el trámite del proceso y en especial con la audiencia de conciliación, se fija como fecha el próximo dos (2) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez (10:00) de la mañana.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha: 23/03/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0138: Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se observa que el auto que antecede se encuentra en firme.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Teniendo en cuenta que no hay nada más que resolver en la presente Litis, es por lo que, se ordena el ARCHIVO del presente proceso, previo las desanotaciones que se llevan en el sistema como en los libros radicadores del Juzgado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha: 23/03/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0432: Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El llamado en Garantía SEGUROS DEL ESTADO, por conducto de apoderado presenta escrito de contestación a la demanda.

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Se le reconoce personería al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, identificado con la cedula de Ciudadanía No.- 1.020.736.378 y Tarjeta profesional No. 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En Cuanto a la contestación de la demanda efectuada por la Llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., como del derecho de petición solicitado en la misma así como a lo señalada en el Punto 4.5., de la misma, EL Despacho en su momento procesal oportuno se pronunciara.-

Tener en cuenta los documentos aportados por las demandada Organización SUMA SAS y TRANSMILENIO S.A., con respecto al trámite de notificación.

Una vez en firme el presente auto pasan las diligencias al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha: 23/03/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0384: Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede solicita al despacho se fije fecha de audiencia, como quiera que la demandada ya contesto la demanda.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho de la parte actora, esto es, se fije fecha de audiencia. Seria del caso proceder a dar trámite a lo pretendido, pero observa este operador judicial que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo indicado en auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esto es la notificación a la Agencia Nacional del Estado, tal como se Ordenó en el Auto que admite demanda, así las cosas se le solicita al profesional del derecho efectuar los actos tendientes a notificar y una vez hecho lo anterior y vencido el termino de notificación, pasan las diligencia al despacho par lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha: 23/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0741: Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, presenta reforma a la demanda.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

El abogado ALCIDES SERRATO, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede manifiesta que presenta reforma a la demanda, Para este operador judicial no es viable la solicitud elevada por el abogado, lo anterior obedece que para presentar reforma a la demanda, esta se debe allegar en su momento procesal oportuno, que no es más que lo señalado en el art 28 del CPLSS, razón por lo que no se accede a ello.

Ahora bien como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia indicada en el auto anterior, es por lo que se procede a fijar fecha y para para el próximo nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) hora diez y treinta (10:30) de la mañana

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha: 23/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0187: Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesaria fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso.-
Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Para continuar con el trámite del proceso y en especial con la audiencia de conciliación, se fija como fecha el próximo nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las once y treinta (11:30) de la mañana.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha: 23/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0505: Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesaria fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Para continuar con el trámite del proceso y en especial con la audiencia de conciliación, se fija como fecha el próximo diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez (10:00) de la mañana.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha: 23/03/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0123: Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesaria fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Para continuar con el trámite del proceso y en especial con la audiencia de conciliación, se fija como fecha el próximo veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha: 23/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0199: Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesaria fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Para continuar con el trámite del proceso y en especial con la audiencia de conciliación, se fija como fecha el próximo diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha: 23/03/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0330: Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesaria fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Para continuar con el trámite del proceso y en especial con la audiencia de conciliación, se fija como fecha el próximo veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha: 23/03/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0145: Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesaria fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Para continuar con el trámite del proceso y en especial con la audiencia de conciliación, se fija como fecha el próximo dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha: 23/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/01020: Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesaria fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós de Marzo de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Para continuar con el trámite del proceso y en especial con la audiencia de conciliación, se fija como fecha el próximo tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha: 23/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO